



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL

SANCIONADOR:

PS-78/2021

DENUNCIANTE:

PARTIDO MORENA

DENUNCIADOS:

JORGE RAMOS HERNÁNDEZ Y OTROS

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

IEEBC/UTCE/PES/60/2021 Y
ACUMULADOS

MAGISTRADO PONENTE:

JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

BEATRIZ ELENA FONSECA BLANCARTE

Mexicali, Baja California, a veintiocho de enero de dos mil veintidós.

Sentencia que determina: **a)** la **existencia** de las infracciones incoadas en contra de Jorge Ramos Hernández, consistentes en actos anticipados de campaña y vulneración al interés superior de la niñez derivado de la publicación de videos y fotografías en la red social de Facebook del citado ciudadano y, **b)** por **culpa in vigilando** a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, quienes conformaron la coalición “Alianza Va por Baja California”, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

GLOSARIO

Acuerdo INE/CG694/2020:	Acuerdo INE/CG694/2020 relativo a la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción, a efecto de emitir los Lineamientos para Garantizar la Equidad entre los participantes en la Contienda Electoral durante el Proceso Electoral Federal concurrente con los Locales Ordinarios 2020-2021
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Denunciante/MORENA:	Partido Político MORENA
Guía metodológica:	Guía metodológica para realizar la conversación y recabar la opinión informada de la niña, niño o la o el adolescente, que aplicarán los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes aprobada por el INE

INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley de Partidos Local:	Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Ley General de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Lineamientos del INE¹:	ACUERDO INE/CG481/2019 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS Y ANEXOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES, Y SE APRUEBA EL MANUAL RESPECTIVO, EN ACATAMIENTO A LAS SENTENCIAS SRE-PSD-20/2019 Y SRE-PSD-21/2019 DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PAN:	Partido Acción Nacional
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Unidad Técnica/UTCE/ autoridad instructora:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Proceso electoral local ordinario. El seis de diciembre de dos mil veinte, dio inició el proceso electoral local 2020-2021, para elegir Gobernador Constitucional, Diputados al Congreso y municipales a los Ayuntamientos, todos del Estado de Baja California. A continuación, se muestran las fechas correspondientes a los periodos de precampaña, intercampaña, campaña y jornada del proceso electoral local, relativo a la elección de municipales.

Etapa	Elección de Municipales
	Periodo
Precampaña	2 al 31 de enero de dos mil veintiuno ²
Intercampaña	1 de febrero al 18 de abril
Campaña	19 de abril al 2 de junio
Jornada electoral	6 de junio

¹ Consultable en la página del INE: http://www.dof.gob.mx/2019/INE/CGext201911_06_ap_8.pdf

² Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se precise otra anualidad.



1.2. Primera denuncia³. El dos de abril, el representante de MORENA ante el Consejo General presentó denuncia en contra de Jorge Ramos Hernández, por supuestos actos anticipados de campaña y al PAN, PRD y PRI, quienes conformaron la coalición “Alianza va por Baja California”, por *culpa in vigilando*.

1.3. Radicación de la primera denuncia. El cinco de abril⁴, la UTCE radicó la denuncia bajo el expediente **IEEBC/UTCE/PES/60/2021**, se ordenaron bastas diligencias de verificación a diversos hipervínculos de internet, se solicitó apoyo a la Dirección de Partidos Políticos del INE, se reservó el dictado de medidas cautelares, emplazamiento y la admisión de pruebas.

1.4. Ampliación de denuncia. El ocho de abril⁵, MORENA presentó escrito de ampliación de denuncia, la fue acordada por la UTCE al día siguiente.

1.5. Segunda denuncia. El ocho de abril⁶, MORENA formula nueva denuncia en contra de Jorge Ramos Hernández, por presuntos actos anticipados de campaña y, al PRI, PAN y PRD por *culpa in vigilando*.

1.6. Radicación de la segunda denuncia. El nueve de abril⁷, la Unidad Técnica radicó la denuncia bajo el expediente **IEEBC/UTCE/PES/69/2021**, se ordenaron diversas diligencias, se reservó el dictado de medidas cautelares, emplazamiento y la admisión de pruebas.

1.7. Acumulación de expedientes. El catorce de abril⁸, la autoridad instructora acordó la acumulación del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/69/2021 al expediente IEEBC/UTCE/PES/60/2021 y se admitió el mismo.

1.8. Medidas cautelares. El dieciséis de abril⁹, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral aprobó punto de acuerdo dentro del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/60/2021 y su acumulado IEEBC/UTCE/PES/69/2021, por el que por una parte, niega la adopción de medidas cautelares respectos a ciertos hechos y, por otra, las concede en cuanto a dos publicaciones al considerar bajo la apariencia del buen derecho pudieran constituir actos anticipados de campaña.

1.9. Tercera denuncia. El catorce de abril¹⁰, MORENA presenta otra denuncia en contra de Jorge Ramos Hernández, por presuntos actos anticipados de campaña y, al PRI, PAN y PRD por *culpa in vigilando*.

³ Consultable de foja 2 a la 30 del Anexo I del expediente principal.

⁴ Consultable de foja 28 a 30 del anexo I del expediente principal.

⁵ Consultable a foja 70 y 73 del anexo I del expediente principal

⁶ Consultable a foja 88 a 104 del anexo I del expediente principal.

⁷ Consultable a foja 106 a 107 del anexo I del expediente principal

⁸ Consultable de foja 84 a 85 del anexo I del expediente principal.

⁹ Consultable a foja 110 a 167 del anexo I del expediente principal

¹⁰ Consultable a foja 214 a 249 del anexo I del expediente principal.

1.10. Radicación de tercera denuncia. El catorce de abril¹¹, la UTCE radicó la denuncia bajo el número de expediente **IEEBC/UTCE/PES/72/2021**, se ordenaron diligencias de verificación del contenido de las imágenes insertas en la denuncia, se ordenó agregar al expediente el oficio CCPyF/220/2021, se reservó el dictado de medidas cautelares, emplazamiento y la admisión de pruebas.

1.11. Admisión de la tercera queja. El dieciocho de abril¹², la UTCE dictó acuerdo dentro del expediente IEEBC/UTCE/PES/72/2021, por el cual admitió la denuncia presentada por MORENA contra Jorge Ramos Hernández, por presuntos actos anticipados de campaña y, al PRI, PAN y PRD por *culpa in vigilando*

1.12. Improcedencia de medidas cautelares. El veinte de abril¹³, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral dictó punto de acuerdo dentro del expediente IEEBC/UTCE/PES/72/2021, por el que declaró improcedente la medida cautelar solicitada por MORENA.

1.13. Cuarta denuncia. El veinte de abril¹⁴, MORENA interpone denuncia en contra de Jorge Ramos Hernández, por presuntos actos anticipados de campaña y, al PRI, PAN y PRD por *culpa in vigilando*.

1.14. Radicación de la cuarta denuncia. El de veinte de abril¹⁵, la Unidad Técnica radicó el expediente **IEEBC/UTCE/PES/76/2021**, se ordenaron diversas diligencias, se reservó el dictado de medidas cautelares, emplazamiento y la admisión de pruebas.

1.15. Admisión de la cuarta denuncia. El veinticinco de abril¹⁶, la UTCE **admitió** la cuarta denuncia presentada por MORENA contra Jorge Ramos Hernández, por presuntos actos anticipados de campaña y, al PRI, PAN y PRD por *culpa in vigilando*

1.16. Improcedencia de medidas cautelares. El veintisiete de abril¹⁷, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, emitió punto de acuerdo en el que declaró improcedente la medida cautelar solicitada por MORENA dentro del expediente **IEEBC/UTCE/PES/76/2021**.

1.17. Quinta denuncia. El veinticuatro de abril¹⁸, MORENA presentó denuncia en contra de Jorge Ramos Hernández, por presuntos actos anticipados de campaña y, al PRI, PAN y PRD por *culpa in vigilando*.

¹¹ Consultable a foja 250 a 251 del anexo I del expediente principal

¹² Consultable a foja 264 del anexo I del expediente principal.

¹³ Consultable de fojas 266 a 274 del anexo I del expediente principal.

¹⁴ Consultable a foja 318 a 339 del anexo I del expediente principal.

¹⁵ Consultable a foja 341 a 343 del anexo I del expediente principal.

¹⁶ Consultable a foja 378 del anexo I del expediente principal.

¹⁷ Consultable de fojas 266 a 274 del anexo I del expediente principal.

¹⁸ Consultable a foja 416 a 452 del anexo I del expediente principal.



1.18. Radicación de la quinta denuncia. El veintiséis de abril¹⁹, la autoridad instructora radicó la denuncia bajo el expediente **IEEBC/UTCE/PES/81/2021**, se ordenaron diversas diligencias, se reservó el dictado de medidas cautelares, emplazamiento y la admisión de pruebas.

1.19. Admisión de la quinta denuncia. El veintisiete de abril²⁰, la UTCE **admitió** la quinta denuncia presentada por MORENA contra Jorge Ramos Hernández, por presuntos actos anticipados de campaña y, al PRI, PAN y PRD por *culpa in vigilando*

1.20. Improcedencia de medidas cautelares. El veintinueve de abril²¹, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral emitió punto de acuerdo en la que declaró improcedente la medida cautelar solicitada por MORENA dentro del expediente **IEEBC/UTCE/PES/81/2021**.

1.21. Acumulación de expedientes. El cuatro de mayo²², la UTCE dictó acuerdo por el que se proveyó la acumulación de los procedimientos especiales sancionadores **IEEBC/UTCE/PES/72/2021**, **IEEBC/UTCE/PES/76/2021**, **IEEBC/UTCE/PES/81/2021** al expediente **IEEBC/UTCE/PES/60/2021** y su acumulado **IEEBC/UTCE/PES/69/2021**.

1.22. Primera audiencia de pruebas y alegatos²³, la cual tuvo verificativo el veinticuatro de agosto, en la que, entre otras cosas, se hizo constar la incomparecencia del denunciante MORENA y denunciado PRI, la comparecencia de Jorge Ramos Hernández, los partidos PAN y PRD; la cual se desarrolló en términos de ley.

1.23. Turno y reposición de procedimiento. El treinta de agosto²⁴, se turnó a la ponencia del Magistrado citado al rubro para su substanciación y resolución, y en la misma fecha²⁵ se ordenó la radicación y reposición del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/60/2021 y acumulados para su debida instrucción, donde se le ordenó, entre otras cosas, a la UTCE, proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General, el dictado de medidas cautelares de aquellas ligas o enlaces electrónicos en las que se certificó la aparición de niños, niñas y adolescentes y requerir a los denunciados Jorge Ramos Hernández, PRI, PAN y PRD, la documentación que acredite el consentimiento otorgado por quienes ejercen la patria potestad de la totalidad de las niñas, niños y adolescentes a quienes identifique, así como la demás documentación necesaria, de conformidad con lo previsto en los Lineamientos

¹⁹ Consultable a foja 341 a 343 del anexo I del expediente principal.

²⁰ Consultable a foja 462 y 463

²¹ Consultable de fojas 465 a 477 del anexo I del expediente principal.

²² Consultable de foja 209 del anexo I del expediente principal.

²³ Consultable de foja 546 a 554 del Anexo I del expediente principal.

²⁴ Visible a foja 560 del expediente principal.

²⁵ Visible a foja 560 a 562 del expediente principal.

para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales emitidos por el INE, a efecto de determinar la posible vulneración al interés superior de la niñez, al considerar que eran indispensables para la sustentación del presente procedimiento sancionador.

1.24. Ampliación de admisión de denuncia²⁶. El tres de noviembre, la UTCE admitió la denuncia en contra de Jorge Ramos Hernández por posible afectación al interés superior de la niñez, así como al PAN, PRI y PRD por culpa in vigilando.

1.25. Medidas cautelares²⁷. El cinco de noviembre, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, emitió punto de acuerdo, en el que entre otras cosas, concedió la adopción de medidas cautelares al considerar bajo la apariencia del buen derecho, una publicación vulneraba el interés superior de niñez.

1.26. Segunda audiencia de pruebas y alegatos virtual. El siete de enero de dos mil veintidós²⁸, entre otras cosas, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, se hizo constar la incomparecencia del Partido Político MORENA, Jorge Ramos Hernández, Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática; la cual se desarrolló en términos de ley.

1.27. Verificación de cumplimiento²⁹. El once de enero de dos mil veintidós, se tuvo por recibido en este Tribunal el expediente IEEBC/UTCE/PES/60/2021 y acumulados y se ordenó su revisión para verificar el debido cumplimiento del acuerdo de treinta de agosto dictado por el Magistrado Instructor.

1.28. Acuerdo de integración. El veintiocho de enero de dos mil veintidós, se dictó acuerdo mediante el cual se declara que el expediente en que se actúa se encuentra debidamente integrado.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y el pleno es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en que se denuncia posibles actos anticipados de campaña y vulneración al interés superior de la niñez, a través de la difusión de propaganda electoral en la cuenta de Facebook del denunciado, con incidencia en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

²⁶ Consultable de foja 625 del Anexo I del expediente principal.

²⁷ Visible de foja 640 a la 657 del Anexo I del expediente principal.

²⁸ Consultable de foja 737 a 744 del Anexo I del expediente principal.

²⁹ Consultable a foja 121 del expediente principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de la Constitución local; 338, fracciones I y VI, 339, fracción I, 359 fracción V, 372, fracción III, 380 y 381 de la Ley Electoral; 2 fracción I inciso e) de la Ley del Tribunal; y en los diversos 49 y 50 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que si bien la Ley Electoral no contempla como uno de los supuestos para dar inicio a un procedimiento especial sancionador, la posible afectación al interés superior de la niñez por medio de propaganda política o electoral, lo cierto es que la Sala Superior³⁰ ha determinado que cuando se denuncien faltas que pudieran incidir directa o indirectamente en el proceso electoral, la vía para conocer y, en su caso, sancionar dichas conductas será el procedimiento especial sancionador.

Así como en el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 25/2015 de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**, en la que se establece cuáles son las cuestiones que deben analizarse para establecer la competencia federal o local de un procedimiento.

3. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020 emitido por el Tribunal, el trece de abril de dos mil veinte, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus SARS CoV2 (COVID-19); la sesión pública para la resolución de este asunto se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y la autoridad sanitaria federal.

³⁰ Criterio sustentado en la tesis XIII/2018, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL”**.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos del artículo 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo determine este órgano jurisdiccional, a partir de los acuerdos que al respecto indiquen las autoridades sanitarias.

4. PROCEDENCIA

Toda vez que no se advierte la actualización de alguna causa que impida realizar un pronunciamiento de fondo, ni las partes involucradas hicieron valer alguna; al tenerse por satisfechos los requisitos del procedimiento especial sancionador, señalados en los artículos 372 y 374 de la Ley Electoral, resulta procedente el análisis del fondo del mismo.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

De los escritos de quejas interpuestos por el representante del MORENA, se advierte que los hechos atribuidos a Jorge Ramos Hernández, sustancialmente consisten en que:

El diecisiete de febrero en la red social "Facebook" se creó la página de Jorge Ramos Hernández, específicamente para temas de proselitismo que según se advierte de siguiente link: <https://www.facebook.com/jorgeramos.tj>

Asimismo, que el veinticuatro de febrero, en diferentes medios de comunicación se informó que el ciudadano Jorge Ramos Hernández sería el candidato a la presidencia municipal de Tijuana por la coalición de partidos conformada por PRI, PAN y PRD; que a partir de esa fecha, en el perfil del Facebook del ciudadano mencionado, aparecen múltiples publicaciones de fotografías y videos, donde estos últimos, por sus características son asimilables a los spots, bajo la modalidad de redes sociales, cuya finalidad son la realización con la estrategia política de posicionar a Jorge Ramos Hernández entre la ciudadanía de Tijuana, llevado a cabo fuera del periodo de campaña.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Que, de manera clara y contundente se demuestra que todas y cada una de las publicaciones del denunciado en ningún momento fueron dirigidas a la militancia de los partidos políticos coaligados, sino a la ciudadanía en general con énfasis en el Municipio de Tijuana.

Asimismo de autos se desprende la participación de diversos menores de edad, sin que se advierta que los mismos cuentan con autorización de sus padres o tutores a efecto de aparecer en las páginas mencionadas.

5.2 Cuestión a dilucidar

Este Tribunal considera que el aspecto a dilucidar ante la jurisdicción electoral local consiste en:

- a) Determinar si los hechos denunciados constituyentes actos anticipados de campaña.
- b) Si la utilización de las imágenes de menores de edad difundidas en la supuesta red social de Facebook de Jorge Ramos Hernández, se considera propaganda electoral y se actualiza la vulneración al interés superior de la niñez contenida en los artículos 1, 4, párrafo noveno, de la Constitución federal; 8° fracción IV, inciso a) de la Constitución local; los Lineamientos del INE, lo dispuesto en la Jurisprudencia 5/2017 y 339 fracción II de la Ley Electoral.
- c) En cuanto a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, quienes conformaron la coalición “Alianza Va por Baja California”, la violación a los artículos 1, 4, párrafo noveno de la Constitución federal; 8° fracción IV, inciso a) de la Constitución local; los Lineamientos del INE, lo dispuesto en la Jurisprudencia 5/2017; artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos en relación con los artículos 23 fracción IX de la Ley de Partidos local y 338 fracción I de la Ley Electoral.
- d) Si se actualiza alguna de las sanciones previstas en la Ley Electoral.

5.3 Marco legal

A fin de determinar si en la especie se actualizan las infracciones denunciadas, primeramente se considera necesario analizar la legislación aplicable al caso.

5.3.1 Del internet y redes sociales como medios digitales de difusión

El internet se ha constituido en un instrumento adicional para maximizar la libertad de expresión en el contexto del proceso electoral, por su propia naturaleza, es necesario realizar distingos respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o los periódicos.

De modo que, las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo éstas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión³¹.

Por su parte, la Sala Superior ha establecido³² que si bien la libertad de expresión consagrada en el artículo 6° de la Constitución federal, tutela una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, **lo cierto es que ello no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.**

Asimismo, la Sala Superior ha señalado que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser estudiadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato; a partir de lo cual será posible analizar si incumple alguna obligación o vulnera alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

En este contexto, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayor y mejor informada; que facilitan las libertades de expresión y de asociación previstas en la Constitución federal, también lo es que, no constituyen espacios ajenos o al margen de los

³¹ Consideraciones que la Sala Superior estableció al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con las claves SUP-REP-43/2018 y SUP-REP-55/2018.

³² Al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves: SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018, SUP-REP-12/2018 y SUP-REP-55/2018.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

parámetros establecidos en la propia Constitución, y su legislación reglamentaria.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 17/2016 **“INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”** y la Jurisprudencia 19/2016 **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.”**

5.3.2 Del interés superior de los menores

Tal concepto tiene su origen en la expresión “interés superior del niño”, consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, e implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación en todos los órdenes relativos a la vida del niño³³.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 24, párrafo 1 establece que **todo niño tiene derecho**, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, **a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.**

En el mismo tenor, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) señala en su artículo 19, que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

El Estado mexicano adopta el principio en el artículo 4, de la Constitución federal, como en el 8° de la Constitución local, se establecen la obligación de velar por el interés superior de la niñez; para lo cual, deberá garantizar la satisfacción de sus necesidades básicas, como alimentación, salud, educación y el sano esparcimiento para su desarrollo integral.

³³ Énfasis añadido. Véanse los puntos 1 y 2 de las conclusiones que conforman la Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”. Visible en http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf, página 86

Adicionalmente, el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes³⁴ establece como obligaciones reforzadas, las siguientes:

- Ante el conocimiento de la vulneración de los derechos del niño, cualquier autoridad está obligada a ejercer las acciones de debida diligencia necesarias para la prevención, protección y restitución.
- Cuando el Juez o la Jueza se percate de cualquier riesgo o peligro en la integridad y desarrollo del niño, deberá tomar de manera oficiosa todas aquellas acciones que estén a su alcance para salvaguardar la seguridad y restitución de los derechos del niño.

Esta obligación será aplicable aun cuando aquellas situaciones de riesgo o peligro no formen parte directa de la litis que es de su conocimiento.

- La verificación de la causa de pedir implica ir más allá de la lectura simple del pedimento expuesto, para constatar la necesidad del niño en relación con el ejercicio de sus derechos.
- El impartidor deberá llevar a cabo una amplia suplencia a favor de niñas y niños frente a las formalidades para la presentación de un caso en el ámbito judicial.
- Realizar una intervención exhaustiva en el estudio de los elementos que permita definir la verdadera causa de pedir del niño y las acciones necesarias para el resguardo de sus derechos.
- El niño gozará de la suplencia de la queja más amplia en toda materia e instancia. La suplencia deberá ejercerse con base en el interés superior del niño incluyendo la actuación oficiosa extra litis cuando se detectare una situación de riesgo o peligro para el niño.
- Verificar que exista una representación adecuada del niño y en caso de no estar garantizada suplirla. Esta se vuelve una obligación general para concretar la igualdad en acceso a la justicia.

³⁴ Consultable en la página de internet de la Suprema Corte: <https://www.scjn.gob.mx/>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En este contexto, **los menores tienen derecho** a buscar, recibir y difundir información, participar y expresar su opinión libremente, así **como exigir el respeto a su imagen, honor, intimidad y datos personales**, entre otros.

Estas directrices deberán guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez, a fin de asegurar su pleno desarrollo, tomando en cuenta su edad y madurez.

Al respecto, debe señalarse que, en aquellos casos, **en donde se encuentra involucrado el interés superior del menor, no resulta condición necesaria, el que exista una afectación concreta, sino que basta con que se coloque al menor en una situación de riesgo**³⁵.

En este sentido, la Sala Superior ha sustentado en la Jurisprudencia **5/2017**, de rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”**, que el derecho a la imagen de esas personas está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de su difusión en los medios de comunicación social, por lo que al usarse su imagen como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, deben cumplirse ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

5.3.3 De los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales³⁶

En efecto, el artículo 4º, párrafos noveno, décimo y décimo primero de la Constitución federal señala que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño,

³⁵ Resulta orientador el criterio contenido en la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS”**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 538.

³⁶ Consultable en

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8.pdf>

ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Del mismo modo, los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado otorgara facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Al respecto, sobre los derechos de niñas, niños y adolescentes, las Salas Superior y Especializada han sido enfáticas en que tanto las autoridades administrativas como las jurisdiccionales tienen un especial deber de cuidado en materia de protección de los derechos de la infancia, de forma tal que se exige una mayor diligencia al momento de valorar que la información proporcionada por los partidos políticos y candidaturas a los padres o tutores, así como a las personas menores de edad, sea la adecuada, debiendo quedar constancia de ello, además de brindar información oportuna, necesaria y suficiente respecto a la forma en que va a ser producida la propaganda política o electoral.

Por su parte, a los artículos 76 y 77 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes³⁷, éstos tienen **derecho a la intimidad personal y familiar**, y no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o la divulgación o difusión ilícita de su información, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atente contra su honra, imagen o reputación. Entendiéndose como violación a la intimidad de niñas, niños y adolescentes cualquier manejo directo de su imagen y referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con cesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, electrónicos de los que tengan control los concesionarios y que menoscabe su honra o reputación, o sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo conforme al principio de interés superior de la niñez.

³⁷ ARTÍCULO 76 Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

ARTÍCULO 77 Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.



En materia electoral, el INE emitió los Lineamientos y Anexos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda, estableció las directrices para la protección de los derechos de los menores que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda “político-electoral” de los partidos políticos, coaliciones, candidatos/as de y coalición y partidos políticos, candidatos/as independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión.

Refiere que, **todos los actos de propaganda político-electoral** o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos u otros en el uso de las **tecnologías de la información** y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, debe ceñirse a lo ahí previsto, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y los procesos electorales en el territorio nacional, velando por el interés superior de la niñez.

Particularmente, el numeral **8³⁸** de los Lineamientos del INE hace referencia a los elementos que debe contener el consentimiento de quienes ejerzan la patria

³⁸ i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente. ii) El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente. iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, **los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.** iv) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, que se exhiban en cualquier medio de difusión v) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla. vi) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla. vii) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento. viii) Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente. Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito: a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de **la niña, niño o adolescente** (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento. En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad

potestad o tutela del menor; y la explicación relativa se provee en el lineamiento 9 y que a continuación se transcribe:

“9. Los sujetos obligados **señalados en el lineamiento 2** deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, **mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.**

Se explicará el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

Se explicará también a las niñas, niños y adolescentes, las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos, actos de precampaña o campaña a ser fotografiados o videograbados por cualquier persona que asista, con el riesgo potencial del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.

Cuando los sujetos obligados prevean exponer la imagen de las niñas, niños y adolescentes en cualquier medio de difusión, al momento de recabar su consentimiento, se les explicará de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances que podría acarrearles el uso de su imagen, nombre, voz o cualquier dato de su persona, a través de ejemplos prácticos y todos los mecanismos idóneos y efectivos para proteger el interés superior de la niñez.

Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, y será recabada conforme al manual y las guías metodológicas anexas a estos Lineamientos. Los sujetos obligados siempre deberán atender la voluntad de las niñas, niños y adolescentes de no difundir o, en su caso, interrumpir la exhibición de su imagen, voz y/u otro dato que los haga identificables en cualquier medio. Para ello, las niñas, niños o adolescentes por sí o a través de sus padres, tutores o de quienes ejerzan la patria potestad, deberán solicitarlo por escrito a la autoridad electoral nacional, la cual, en un término máximo de veinticuatro horas, contado a partir de su recepción, ordenará al sujeto o sujetos obligados eliminar la propaganda político-electoral o mensaje electoral, o la difusión de la grabación del acto político, del acto de precampaña o campaña en el que aparezca la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable en cualquier medio a la niña, niño o adolescente, lo que se deberá realizar en un término máximo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación que se haga”

Por otra parte, el numeral **11** señala que los sujetos obligados que utilicen la imagen, voz o cualquier otro dato identificable de los menores, así como quienes ejercen la patria potestad tutela deberán proporcionarles la máxima información sobre sus derechos, opciones, riesgos, respecto de la propaganda político-electoral o mensajes.



Para ello, los menores deberán ser escuchados en un entorno que le permita emitir su opinión franca y autónoma, sin presión alguna, sin ser sometido a engaños y sin inducirlo a error sobre si participa o no en la propaganda político-electoral o mensaje.

Por su parte el numeral **12** establece que si la niña, niño o adolescente, después de proporcionarle la información necesaria, expresa su negativa a participar, su voluntad será atendida y respetada. **Por lo que, en caso de que no emitiera opinión sobre su participación en la propaganda político- electoral o mensaje, se entenderá como una negativa y su voluntad será atendida y respetada.**

El citado lineamiento **13** señala que no será necesario recabar la opinión informada de la niña o del niño menor de 6 años de edad o de las personas cuya discapacidad les impida manifestar su opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral o mensaje o en actos políticos, actos de precampaña o campaña o sobre su aparición en cualquier medio de difusión, **sino únicamente el consentimiento de la madre y del padre**, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o de la autoridad que los supla, de conformidad con el lineamiento 8.

Asimismo, el numeral **15** de los referidos Lineamientos, señala que **cuando la aparición del menor sea incidental y ante la falta de consentimiento, se deberá difuminar**, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección, con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

Finalmente, como una herramienta de ayuda para los sujetos obligados, el anexo 2 de los Lineamientos del INE, pone a su disposición el Instructivo para realizar la conversación y recabar la opinión informada de las niñas, niños y adolescentes con base en las guías metodológicas anexas³⁹, en las cuales se integra una guía que propone cómo debe realizarse la conversación para recabar la opinión informada de la niña, niño o la o el adolescente.

5.3.4 Actos anticipados de precampaña y campaña

El artículo 116, de la Constitución federal, establece las normas a las que deben sujetarse los poderes de los estados, y para ello dispone en la fracción IV, inciso

³⁹ Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8-a2.pdf>

j), que las constituciones y leyes en materia electoral deberán garantizar que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan, y que en todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador, y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos, y las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

Por otra parte, la Ley Electoral, dispone en el numeral 112, que la **precampaña** es el conjunto de actividades reguladas por la misma, los estatutos, acuerdos y lineamientos emanados de los partidos políticos de conformidad con aquella, que realizan los precandidatos a ser postulados por un partido político a un cargo de elección popular, dentro de un proceso de elección interna convocado por aquel, con la finalidad de promover su imagen y capacidad como la mejor para obtener la candidatura; así como aquellas que realicen de manera institucional los partidos políticos para la difusión de sus procesos de selección interna, en radio y televisión.

Precandidato, son los ciudadanos que deciden contender al interior de un partido político con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un puesto de elección popular.

La **propaganda de precampaña electoral**, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral producen y difunden los precandidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y difundir sus propuestas ante los militantes del partido por el que aspiran ser nominados; y en términos del artículo 3, fracción II, de la Ley Electoral, se consideran actos anticipados de precampaña, las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 152, de la Ley Electoral, la **campaña electoral** es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto; tanto su inicio como conclusión se prevé en el respectivo numeral 169.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Entre las actividades que comprende la campaña electoral, se encuentra la propaganda electoral, conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, misma que deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Expresamente, el numeral 169, Ley Electoral señala la prohibición de realizar actos de campaña y de propaganda electoral, antes de la fecha de expedición de constancias del registro de candidaturas, y al efecto, el correspondiente artículo 3, fracción I, considera como actos anticipados de campaña, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expesos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Conforme a los artículos 169, 338, fracciones VI y IX, 339, fracción I, y 372, fracción III, de la Ley Electoral, los actos anticipados de campaña electoral, constituyen infracciones a la Ley, que pueden ser sancionadas en términos del numeral 354 de la misma.

De la interpretación armónica y sistemática de la normativa referida, puede afirmarse que la regulación de las precampañas y campañas electorales, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, al evitar que una opción política se encuentre en ventaja con relación a sus opositores al iniciar anticipadamente la campaña o precampaña respectiva.

En efecto, la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, busca mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, el cual no se conseguiría o garantizaría si previamente al registro de la precandidatura o candidatura, respectivamente, se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, en

detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista.

Con relación a lo anterior, la Sala Superior⁴⁰, ha sostenido que para determinar si una conducta constituye o no actos anticipados de precampaña o campaña, se requieren tres elementos:

- I. **Personal**; se refiere a que los actos de campaña o precampaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
- II. **Subjetivo**; los actos tienen como propósito fundamental promover a un ciudadano para obtener la postulación de una precandidatura, o la presentación de una plataforma electoral y el posicionamiento o llamamiento al voto a favor de un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular, o a favor de un partido político.
- III. **Temporal**; se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo, y de manera previa al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político, pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

La Sala Superior también ha sostenido el criterio de que para acreditar un el elemento subjetivo se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, busca llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas o posicionar una candidatura

Ello implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas, las expresiones que, trascendiendo al electorado, como lo es un mensaje que se

⁴⁰ Elementos establecidos por la Sala Superior en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado; SUP-RAP-191/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016, SUP-REP-88/2017, SUP-JE-39/2019 y SUP-JE-81/2019. Las sentencias, tesis y jurisprudencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <http://portal.te.gob.mx>.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

apoye en alguna de las palabras que, ejemplificativamente, se mencionan: “vota por”, “elige a”, “rechaza a”: u otras formas que inequívocamente tengan un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien”.⁴¹

De igual forma, la Sala Superior ha considerado que el análisis de los elementos explícitos de los mensajes incluye, necesariamente, el estudio del contexto integral y demás características expresas, para determinar si las manifestaciones constituyen o contienen un equivalente (funcional) de un apoyo electoral explícito, o significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, que implica también que sea forma unívoca, inequívoca o sin ambigüedad”.⁴²

De la interpretación sistemática de las disposiciones anteriores se advierten las siguientes reglas:

1. La **precampaña electoral**, es un derecho que pueden realizar las y los ciudadanos que decidan contender al interior de un partido político con la finalidad de alcanzar su nominación como candidato o candidata a un puesto de elección popular.
2. La **campana electoral**, es un derecho que pueden realizar los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos registrados.
3. La **finalidad** de la campaña electoral es la obtención de votos.
4. La **propaganda electoral** tiene como propósito presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
5. La propaganda electoral debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas por los partidos políticos, en especial de su plataforma electoral.
6. En la propaganda electoral se debe identificar al partido político, o los partidos políticos coaligados.

⁴¹ Express advocacy (apoyo político directo) es una doctrina de la Corte Suprema de Estados Unidos, surgida en el caso Buckley vs. Valeo que establece que el uso de ciertas palabras automáticamente implica un apoyo electoral directo. Da parámetros objetivos para determinar que una clase de expresiones constituyen propaganda electoral

⁴² La figura del express advocacy, es decir, el criterio de los elementos expresos y así también el de sus equivalentes funcionales se expone en la Jurisprudencia 4/2018: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”. Además, el tema de los equivalentes funcionales ha sido analizado en diversos, precedentes de Sala Superior, tales como en las sentencias de los SUP-REP-165/2017 y SUP-REP-0700/2018.

Por otra parte, el artículo 337, de la Ley Electoral establece quiénes son **sujetos de responsabilidad** por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esa ley, entre otros, los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos.

Así, de las disposiciones señaladas, es innegable que los candidatos, precandidatos y partidos políticos pueden incurrir en la infracción de actos anticipados de precampaña y/o campaña con motivo de la difusión de propaganda electoral en contravención de la normativa de la etapa del proceso electoral en que su difusión es permitida, donde se solicite cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por algún cargo o para un partido, o llamados expresos al voto en contra o a favor de una opción política.

La finalidad de la propaganda electoral es que los electores conozcan a los candidatos de los diferentes partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes que participan en una elección, así como sus propuestas de gobierno, no solamente en el entorno de un debate político abierto y crítico en relación con aspectos socio-políticos, culturales y económicos del país, sino también a través de la difusión de la imagen del partido político, coalición y candidato, con lo que se hace un llamado al voto libre e informado, a partir de que el electorado conozca las propuestas y los candidatos que participan en un proceso electoral.

Por ello, un requisito indispensable de la propaganda electoral, es que debe propiciar la difusión, exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones establecidos en los documentos básicos y en la plataforma electoral que ha de guiar al candidato y al partido político o coalición que lo registró, a fin de obtener el voto de los ciudadanos el día de la jornada electoral.

Asimismo, la propaganda electoral puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos; lo cual, es efecto natural e inmediato de las campañas político electorales que se implementen, en las que dependiendo de cómo se presente el candidato, las ideas que éste defienda, la viabilidad de sus propuestas y programas de campaña contenidos en sus documentos básicos, específicamente en la plataforma electoral, es que, consecuentemente, sumará o restará votación a su opción política.



De ahí que sea contrario a derecho, que fuera de los periodos legalmente establecidos los partidos políticos, coaliciones o candidatos, realicen un llamado expreso al voto, ya sea a favor de una precandidatura, candidatura o partido político; o soliciten el apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.

Ahora bien, como se señaló anteriormente, la Sala Superior ha considerado a través de diversas ejecutorias SUP-JE-81/2019, SUPJE-39/2019 y SUP-REP-88/2017, -entre otras- que se requiere la coexistencia de tres elementos para la acreditación de la infracción relativa a actos anticipados de campaña, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, debido a que su concurrencia resulta indispensable.

5.4 Medios de prueba y valoración individual

Sentado el marco normativo aplicable en materia de vulneración al interés superior de la niñez y actos anticipados de campaña, para determinar si se actualizan las conductas denunciadas, resulta oportuno verificar la existencia de los hechos, con base en el material probatorio aportado por las partes y admitido en términos de ley, y aquel recabado por la autoridad instructora durante la instrucción del procedimiento, idóneo para resolver el presente asunto, que se señalan de manera enunciativa, más no limitativa:

5.4.1 Pruebas aportadas por el denunciante MORENA.

- **IEEBC/UTCE/PES/60/2021**
 1. **Técnica.** Consistente en cuarenta y cuatro ligas de Internet insertas en el escrito de denuncia, desahogadas mediante actas circunstanciadas IEEBC/SE/OE/AC262/07-04-2021 y IEEBC/SE/OE/AC263/07-04-2021.
 2. **Presuncional.**
 3. **Instrumental de actuaciones.**
 4. **Técnica.** Consistente en las imágenes insertas en el escrito de denuncia, desahogada mediante acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC283/12-04-2021.
 5. **Documental privada.** Consistente en escrito signado por el representante del partido político MORENA, mediante el cual se presentó ampliación de denuncia.

6. **Técnica.** Consistente en dos ligas de Internet, insertas en el escrito de ampliación de denuncia, desahogada mediante acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC286/12-04-2021.
7. **Técnica.** Consistente en las imágenes insertas en el escrito de ampliación de la denuncia, desahogada mediante acta circunstanciada con clave IEEBC/SE/OE/AC292/12-04-2021.

- **IEEBC/UTCE/PES/69/2021**

1. **Técnica.** Consistente en dos ligas de Internet insertas en el escrito de denuncia, desahogado mediante actas circunstanciadas de clave IEEBC/SE/OE/AC277/10-04-2021.
2. **Técnica.** Consistente en las imágenes insertas en el escrito de denuncia, desahogada mediante acta circunstanciada de clave IEEBC/SE/OE/AC280/12-04-2021.
3. **Presuncional.**
4. **Instrumental de actuaciones.**

- **IEEBC/UTCE/PES/72/2021**

1. **Técnica.** Consistente en una liga de Internet inserta en el escrito de denuncia, desahogada mediante acta circunstanciada de clave IEEBC/SE/OE/AC309/15-04-2021.
2. **Técnica.** Consistente en las imágenes insertas en el escrito de denuncia, desahogada mediante acta circunstanciada de clave IEEBC/SE/OE/AC310/15-04-2021.
3. **Presuncional.**
4. **Instrumental de actuaciones.**

- **IEEBC/UTCE/PES/76/2021**

1. **Técnica.** Consistente en tres ligas de Internet insertas en el escrito de denuncia, desahogadas mediante actas circunstanciadas de claves IEEBC/SE/OE/AC320/21-04-2021 y IEEBC/SE/OE/AC321/21-04-2021.
2. **Técnica.** Consistente en las imágenes insertas en el escrito de denuncia, desahogada mediante acta circunstanciada de clave IEEBC/SE/OE/AC322/21-04-2021.
3. **Presuncional.**

**4. Instrumental de actuaciones.**

5. **Técnica.** Consistente en disco compacto contenido una videograbación, mismo que fue descrito en el escrito de denuncia y presentado con posterioridad el veintidós de abril.
6. **Técnica.** Consistente en videograbación contenida en disco compacto con duración de cuarenta y dos segundos, desahogado el día de la audiencia.

• IEEBC/UTCE/PES/81/2021

1. **Documental pública.** Consistente en nombramiento a nombre de Francisco Javier Tenorio Andújar, que lo acredita como representante suplente, expedido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.
2. **Técnica e inspección.** Consistente en cuatro ligas de internet en el escrito de denuncia, desahogado mediante acta circunstanciada de clave IEEBC/SE/OE/AC338/27-04-2021.
3. **Técnica.** Consistente en las imágenes insertas en el escrito de denuncia, desahogada mediante acta circunstanciada de clave IEEBC/SE/OE/AC341/27-04-2021.
4. **Documental pública.** Consistente en el expediente del procedimiento administrativo IEEBC/UTCE/PES/60/2021 y su acumulado IEEBC/UTCE/PES/69/2021.
5. **Presuncional.**
6. **Instrumental de actuaciones.**

5.4.2 Pruebas aportadas por la parte denunciada Jorge Ramos Hernández.

1. **Documental privada.** Consistente en escrito signado por Jorge Ramos Hernández, y recibido el cinco de mayo en la UTCE, mediante el que proporcionó domicilio procesal en esta ciudad.
2. **Documental privada.** Consistente en escrito de veinticuatro de agosto, mediante el cual da contestación a la denuncia.
3. **Documental privada.** Consistente en escrito de veinte de septiembre, mediante el cual da contestación a requerimiento de información solicitado por la UTCE.

5.4.3 Pruebas aportadas por la parte denunciada PAN.

1. **Documental privada.** Consistente en escrito con sello de recibo de veinticuatro de agosto, mediante el cual da contestación a la denuncia.
2. **Documental privada.** Consistente en escrito con sello de recibo de siete de septiembre, mediante el cual dio contestación al requerimiento realizado por la UTCE.

5.4.4 Pruebas aportadas por la parte denunciada PRD.

1. **Documental privada.** Consistente en escrito de veinticuatro de agosto, mediante el cual da contestación a la denuncia.

5.4.5 Pruebas aportadas por la parte denunciada PRI.

1. **Documental privada.** Consistente en escrito de siete de septiembre, mediante el cual da contestación a requerimiento de información solicitado por la UTCE.

5.4.6 Pruebas recabadas por la autoridad instructora

- **IEEBC/UTCE/PES/60/2021**

1. **Documental pública.** Consistente en el oficio CPPyF/208/2021, signado por la Coordinadora de Partidos Políticos y Financiamiento, mediante el que remitió información respecto a la candidatura del denunciado.
2. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC283/12-04-2021, levantada con motivo de la verificación del contenido de las imágenes insertas en el escrito de denuncia.
3. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/AC263/07-04-2021, levantada con motivo de la verificación del perfil de Facebook denunciado.
4. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC264/07-04-2021, levantada con motivo de la verificación del contenido del apartado de transparencia del perfil denunciado.
5. **Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada** IEEBC/SE/OE/AC262/07-04-2021, levantada con motivo de la verificación del contenido de cuarenta y tres ligas de Internet.
6. **Documental pública.** Consistente en el oficio INE/BC/JLE/VS/0570/2021, signado por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en el



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

estado de Baja California, mediante el que informa sobre el domicilio del denunciado.

7. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC286/12-04-2021, levantada con motivo de la verificación del contenido de dos ligas de Internet, proporcionadas en el escrito de ampliación de denuncia.
8. **Documental pública.** Consistente en actas circunstanciadas IEEBC/SE/OE/AC292/12-04-2021 levantada con motivo de la verificación del contenido de las imágenes insertas en el escrito de ampliación de denuncia.

- **IEEBC/UTCE/PES/69/2021**

1. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC277/10-04-2021, levantada con motivo de la verificación de contenido de las páginas de Internet insertas en el escrito de denuncia.
2. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC280/12-04-2021, levantada con motivo de la verificación del contenido de las imágenes insertas en el escrito de denuncia.
3. **Documental pública.** Consistente en oficio CPPyF/220/2021, suscrito por la Coordinadora de Partidos Políticos y Financiamiento, mediante el que remite constancias respecto a la postulación de la candidatura del denunciado.
4. **Documental pública.** Consistente en la certificación del correo que remitió Miguel Ángel Baltazar Velásquez, líder de Vinculación con Autoridades Electorales de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de la Secretaría Ejecutiva del INE, por el que envió la respuesta de Facebook INC. dando cumplimiento al requerimiento de cinco de abril.
5. **Documental pública.** Consistente en la certificación del correo de veintitrés de abril de dos mil veintiuno, mediante el cual la Coordinadora de Partidos Políticos y Financiamiento remitió constancia de capacidad económica de Jorge Ramos Hernández.

- **IEEBC/UTCE/PES/72/2021**

1. **Documental pública.** Consistente en oficio CPPyF/220/2021, suscrito por la Coordinadora de Partidos Políticos y Financiamiento, mediante el que remitió constancias respecto a la postulación de la candidatura del denunciado.

2. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC310/15-04-2021, levantada con motivo de la verificación del contenido de las imágenes insertas en el escrito de denuncia.
3. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC309/15-04-2021, levantada con motivo de la verificación del contenido de la página de internet insertas en el escrito de denuncia.

- **IEEBC/UTCE/PES/76/2021**

1. **Documental pública.** Consistente en la incorporación legal del oficio CPPyF/220/2021, suscrito por la Coordinadora de Partidos Políticos y Financiamiento, mediante el cual remitió expediente de postulación del denunciado.
2. **Documental pública.** Consistente en la incorporación legal de punto de acuerdo IEEBC-CG-PA63-2021 mediante el que el Consejo General resolvió sobre las solicitudes de registro de planillas de municipales en los ayuntamientos de Ensenada, Mexicali, Tecate, Tijuana y Playas de Rosarito, que postuló la coalición “Alianza Va por Baja California”, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Baja California.
3. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC320/21-04-2021, levantada con motivo de la verificación del contenido de dos ligas electrónicas insertas en el escrito de denuncia.
4. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC321/21-04-2021, levantada con motivo de la verificación de las imágenes insertas en el escrito de denuncia.
5. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC322BIS/21-04-2021, levantada con motivo de la verificación del apartado de transparencia del perfil denunciado.
6. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC322/21-04-2021, levantada con motivo de la verificación de las imágenes insertas en el escrito de denuncia.

- **IEEBC/UTCE/PES/81/2021**

1. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/AC338/27-04-2021, levantada con motivo de la verificación del contenido de cuatro ligas electrónicas insertas en el escrito de denuncia.



2. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC341/24-04-2021, levantada con motivo de la verificación del contenido de las imágenes insertas en el escrito de denuncia.

5.4.7 Pruebas recabadas derivado de la reposición ordenada por el Tribunal.

1. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC669/29-09-2021, levantada con motivo de la verificación de dos ligas electrónicas.
2. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC679BIS/23-10-2021, levantada con motivo de la verificación del contenido de tres páginas de internet.
3. **Documental pública.** Consistente en copia certificada del oficio INE/DEPPP/DE/DATE/8448/2021 signado por Patricio Ballados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, mediante el cual informó que no resguarda documentación que no obedezca a promocionales de radio y televisión.
4. **Documental pública.** Consistente en el oficio 103-05-2021-1254 de siete de septiembre, signado por Geraldina Gómez Tolentino, Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Servicio de Administración Tributaria, mediante el cual remitió la capacidad económica de Jorge Ramos Hernández.
5. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC696/19-11-2021, levantada con motivo de la verificación del cumplimiento de la medida cautelar ordenada en el punto de acuerdo de diecinueve de noviembre.
6. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC704/08-12-2021, levantada con motivo de la verificación del cumplimiento de la medida cautelar ordenada en el punto de acuerdo de siete de diciembre.

5.5 Reglas de la valoración probatoria

A fin de valorar las pruebas existentes en autos, es necesario atender a las reglas sobre la valoración de las pruebas establecidas en la Ley Electoral en sus artículos 322 y 323, entre otras, precisando al respecto:

1.- Las pruebas admitidas serán valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia; y tomando en cuenta las reglas especiales señaladas en el Capítulo Octavo de la Ley Electoral.

2. Las **documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3.- Las **pruebas técnicas y las documentales privadas**, sólo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

Empero, su alcance y valor probatorio puede variar con la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual serán concatenadas y que las puedan perfeccionar o corroborar o desestimar de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**; lo cual se determinará en el apartado correspondiente.

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia 6/2015 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”**.

4.- Asimismo, los medios de convicción consistentes en la **instrumental de actuaciones y la presuncional**, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obran en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008⁴³, de la Sala Superior, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA**

⁴³ Consúltese en www.te.gob.mx.



ELECTORAL”, de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertibles.

5.6 Hechos probados

En este apartado se da cuenta de los hechos que, en función de la valoración de las pruebas, se tienen por probados.

5.6.1 Candidatura de Jorge Ramos Hernández

Es un hecho público y notorio, además que no fue controvertido, que al momento de los hechos denunciados Jorge Ramos Hernández era aspirante a la Presidencia municipal de Tijuana, Baja California por la coalición “Alianza Va por Baja California”.

Asimismo, que el Consejo General aprobó el registro de Jorge Ramos Hernández como candidato a la presidencia municipal por el Ayuntamiento de Tijuana Baja California, postulado por la coalición “Alianza Va por Baja California” en el proceso electoral local 2020-2021.

5.6.2 Existencia de menores en la red social denunciada

De autos se advierte que en la cuenta de Facebook del denunciado Jorge Ramos Hernández, se encontraron publicaciones de fotografías en las que aparecen de menores de edad los días catorce, dieciséis y veintiséis de marzo; en ese sentido, se desprenden como pruebas la inspección de tres links o direcciones electrónicas, que a saber fueron las siguientes <https://www.facebook.com/jorgeramos.tj/photos/a.121486293312144/136143591846414>, <https://www.facebook.com/jorgeramos.tj/photos/a.121486293312144/131189869008453/> y <https://www.facebook.com/jorgeramos.tj/photos/a.121486293312144/130198359107604>, mismas que fueron desahogadas mediante acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC262/07-04-2021⁴⁴.

De la valoración conjunta de lo que se advierte de autos y del contenido del acta circunstanciada citada con anterioridad levantada por la autoridad instructora el siete de abril, este Tribunal tiene por acreditada la publicación de tres fotografías

⁴⁴ Consultables de fojas 44 a la 67 del Anexo I del expediente principal.

que se difundieron en la red social de Facebook en las que se exhiben imágenes de **seis menores de edad**.

Al respecto, es importante recordar que la Sala Superior señaló que cualquier autoridad, inclusive de naturaleza electoral, en cumplimiento de las obligaciones generales establecidas en el artículo 1º, tercer párrafo, de la Constitución federal, en el ámbito de su competencia, válidamente puede implementar alguna medida encaminada a la tutela de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Además, partiendo de la premisa que el denunciado Jorge Ramos Hernández, hace **evidente que el mencionado en última instancia conozca el contenido de lo que se publica o comparte en dichos espacios virtuales y, por ende, también sea responsable de la publicación de las fotografías** analizadas; más aún, si se toma en cuenta que, no controvertió la existencia y/o contenido de las mismas, no obstante de haber sido requerida la documentación exigida por los Lineamientos del INE.

5.6.3 Existencia y naturaleza de la propaganda

Los denunciados no controvierten la existencia y el contenido de la propaganda electoral consistente en las publicaciones en la red social Facebook.

El artículo 152, fracción II, de la Ley Electoral establece que por propaganda electoral debe entenderse al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En el caso, las imágenes de los menores denunciadas vía fotografías publicados en Facebook, si bien no aparecen en todas ellas logotipos y/o emblemas que refieran a algún partido político, del contenido de la cuenta del perfil se aprecian los colores –*azul, rojo y amarillo*– distintivos de los partidos de la coalición “Alianza Va por Baja California”, integrada por el PAN, PRI y PRD y la postulación de Jorge Ramos Hernández para contender al cargo de la presidencia municipal de Tijuana, Baja California, como se advierte de las siguientes imágenes:

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



Conforme a lo anterior, en estima de este órgano jurisdiccional, atendiendo a todo el contexto, es evidente que se trata de propaganda electoral, ya que al final se presenta una candidatura dentro de la temporalidad de las precampañas.

Lo anterior, porque la disposición normativa no dispone cómo los partidos tienen que diseñar su propaganda o que tenga que ser uniforme, es decir, parte de un supuesto ordinario, para poder destacar sus particularidades.

5.6.4 La omisión de exhibir los consentimientos de los menores y sus padres

Del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que la autoridad instructora realizó requerimientos a los denunciados mediante oficios IEEBC/UTCE/3599/2021, IEEBC/UTCE/3600/2021, IEEBC/UTCE/3601/2021 e IEEBC/UTCE/3602/2021⁴⁵, sin que hubieren presentado la documentación aludida, como se advierte de los escritos presentados para tal efecto⁴⁶, por lo que se encuentra acreditada la omisión del otorgamiento de los consentimientos de los menores y sus padres o tutores.

5.6.5 Utilización de las imágenes de menores de edad en Facebook.

De las publicaciones que realizó Jorge Ramos Hernández en su red social de Facebook⁴⁷, la autoridad instructora acreditó la aparición de un total de **seis (6) menores de edad**, tal y como se advierte de las actas circunstanciadas levantadas por la UTCE e identificadas con las claves: IEEBC/SE/OE/AC262/07-04-2021 e IEEBC/SE/OE/AC679BIS/23-10-2021, siguientes:

<https://www.facebook.com/jorgeramos.tj/photos/a.121486293312144/136143591846414>



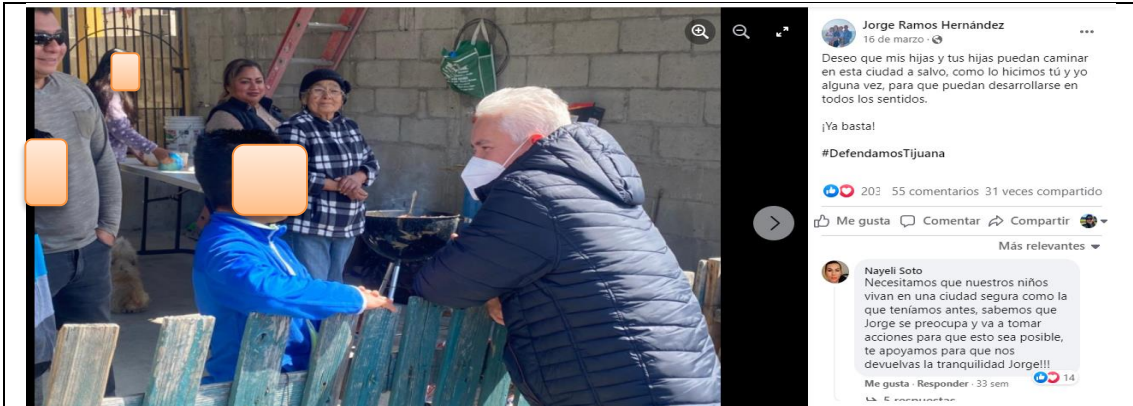
Fecha de publicación: 26 de marzo
Total Menores: 2 [dos del sexo femenino]
Identificables: 2 de manera **DIRECTA**

<https://www.facebook.com/jorgeramos.tj/photos/a.121486293312144/131189869008453/>

⁴⁵ Consultables a fojas 569, 573, 579 y 585 del Anexo I del expediente principal.

⁴⁶ Consultables a fojas 592, 609, 613 y 745 del Anexo I del expediente principal.

⁴⁷ Jorge Ramos Hernández reconoció ser el administrador de la cuenta, consultable a foja 613 del Anexo I del expediente principal.



Fecha de publicación: 16 de marzo
Total Menores: 3 [2 de sexo masculino y 1 del sexo femenino]
Identificables: 3 de manera DIRECTA

<https://www.facebook.com/jorgeramos.tj/photos/a.121486293312144/130198359107604>



Fecha de publicación: 14 de marzo
Total Menores: 1 de sexo masculino
Identificables: 1 de manera DIRECTA

***El difuminado de los rostros de los menores de edad es propio de esta sentencia.**

5.7 Análisis del caso concreto

En la denuncia se señaló que, con la difusión de las fotografías en análisis, se vulneraba el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, atentando contra el interés superior del menor, pues es precisamente **seis menores de edad** los que se identificaron, con base en los medios probatorios que obran en el expediente.

Para ello, la Unidad Técnica⁴⁸ requirió a los denunciados los consentimientos de los padres y de los menores, la información y documentación exigida por los Lineamientos del INE para la difusión de las imágenes de menores con fines propagandísticos.

⁴⁸ Consultables a fojas 563 a 567 del Anexo I del expediente principal.

Lo anterior, en atención a lo dispuesto por la normativa aplicable al uso de la imagen de menores en propaganda electoral, y que constriñe a los sujetos obligados a brindar información oportuna, necesaria y suficiente respecto al contenido y difusión de la misma a los menores y sus padres.

Al respecto, como fue señalado en el capítulo correspondiente a la acreditación de los hechos denunciados, no existió controversia ni objeción alguna respecto de la existencia de las imágenes de los menores de edad; la omisión de exhibir los consentimientos de los padres, de la participación y opinión de los menores, y su posterior difusión en la red social Facebook dentro del perfil del denunciado.

En efecto, de dichos lineamientos se advierten una serie de requisitos y especificaciones a seguir tratándose de la participación de menores en las campañas electorales, específicamente por lo que hace: 1) el consentimiento, pleno, cierto e idóneo, por escrito debidamente firmado por los padres o quienes ejerzan la patria potestad o tutela de los menores; 2) las videograbaciones en las que conste la explicación que se hubiera brindado a los menores, sobre el alcance de su participación, el contenido, temporalidad y forma de difusión y; 3) Al no exhibir los consentimientos y opiniones de los padres de los menores de edad incumplió con su obligación de difuminar las imágenes de estos.

De igual manera, se realizará un análisis sobre la responsabilidad por el deber de cuidado de los partidos políticos que postularon al otrora candidato denunciado.

5.7.1 Sobre la afectación al interés superior de los menores, por su aparición en la propaganda electoral

Al respecto, este Tribunal considera **existente** la infracción denunciada en contra de Jorge Ramos Hernández, otrora candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, postulado por la coalición “Alianza Va por Baja California”, pues no cumplieron con los requerimientos señalados por el numeral ocho de los **Lineamientos del INE**, normativa relativa a la participación de menores en propaganda electoral, que a continuación se enlistan:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Lineamientos del INE	Documentación exhibida
i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente.	No
ii) El nombre completo y domicilio de la niña, el niño o la o el adolescente	No
iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito y las características del contenido de la propaganda político- electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescente.	No
iv) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña , el niño o la o el adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes.	No
v) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre , de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.	No
vi) La firma autógrafa del padre y la madre , de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.	No
vii) Copia del acta de nacimiento de la niña , niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.	No
viii) Copia de la identificación con fotografía sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.	No

Por otra parte, el **numeral 9** de los Lineamientos, señala que **deberá videograbarse, la explicación que se brinde a las niñas, niños y adolescentes**, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo. Destacándose que los denunciados no exhibieron documentación e información alguna sobre los menores, no obstante que se les requirió.

En este contexto, el cumplimiento de la obligación de suministrar la información e implementar los procedimientos que disponen los Lineamientos del INE garantiza que, los menores conozcan oportunamente el contenido y medio de difusión de la propaganda en los que aparecen y prevenir que enfrenten situaciones que inquieten o perturben su sano desarrollo, y sobre las cuales no sepan aún externar una opinión madura que pueda considerarse lo suficientemente válida para decidir aspectos que eventualmente le afecte.

Siendo aplicable la Tesis Aislada 1ª. CVIII/2015 (10ª)⁴⁹ de la Suprema Corte que al rubro señala lo siguiente: **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL DERECHO A EXPRESAR SU OPINIÓN EN UN PROCESO JURISDICCIONAL DEBE RESPETARSE, INCLUSIVE EN TEMAS EN LOS QUE AÚN NO ESTÉ PREPARADO PARA MANIFESTARSE.**

Finalmente, como ha sido analizado, quedó acreditado la omisión de exhibir las autorizaciones de parte de los padres o tutores, así como de los menores; por lo que se tiene a la denunciada incumpliendo con las formalidades requeridas para poder utilizar las imágenes de menores en propaganda electoral establecidos en los Lineamientos del INE, situación que es ineludible aun tratándose de difusión a través de redes sociales⁵⁰.

No pasa inadvertido que en una de las fotografías denunciadas aparece un menor con cubrebocas; empero, el hecho de portarlo no exime al sujeto denunciado la obligación de difuminar su rostro, tal como la sostenido la Sala Superior dentro de los expedientes SUP-JE-71/2021, así como en el SUP-JE-193/2021 y SUP-JE-194/2021 acumulado.

Conclusión a la que arriba este Tribunal al haber realizado el escrutinio estricto respecto de los requisitos que le son exigibles a quienes pretenden obtener la opinión de los menores que protagonizan propaganda electoral, pues tal exigencia, constituye una medida reforzada para la protección del interés superior del menor.

Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto por la Suprema Corte en la Jurisprudencia P.J.7/2016 (10ª)⁵¹ que señala: **INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESCRITO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.**

Ante las consideraciones que han sido expuestas en el contenido de esta sentencia, es posible concluir que, los denunciados omitieron cumplir los requisitos para proteger el interés superior de **seis (06) menores de edad** que aparecen en la red social denunciada.

⁴⁹ Criterio aislado emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, página 1099, con registro digital 2008640.

⁵⁰ Similar criterio fue adoptado por la Sala Especializada al resolver los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSC-59/2018, SRE-PSC-143/2018 y SRE-PSD-78/2018.

⁵¹ Criterio de Jurisprudencia emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 10, con registro digital 2012592



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por tanto, este Tribunal considera que, el denunciado Jorge Ramos Hernández, es responsable directo de haber colocado a **seis (06) menores de edad** en una situación de riesgo, vulnerando el interés superior de la niñez, por la difusión en la red social Facebook, de imágenes con propaganda electoral, en los términos que han sido expuestos en esta ejecutoria.

Aunado a lo anterior, de las imágenes analizadas, se considera que quienes resultaron beneficiados con dicha propaganda lo fue precisamente Jorge Ramos Hernández, pues en las mismas aparece él, su nombre y el hashtag #DefendamosTijuana, siendo que en las fechas de las publicaciones ya había sido señalado públicamente por la coalición “Alianza Va por Baja California” como el candidato a la presidencia municipal de Tijuana, Baja California, lo que no es razonable ni justificado la aparición de menores en eventos de activismo político-electoral en colonias de ese municipio, al destacar en sus publicaciones la falta o deficiencia de servicios públicos municipales como agua, pavimentación e inseguridad pública y por tanto, se considera como electoral debido a que se actualizó dentro del periodo de intercampaña.

Ahora, resulta relevante considerar que el hecho que una persona, con independencia de su edad, asista a un evento proselitista en principio no conlleva un consentimiento para que su imagen sea utilizada a efecto de elaborar y difundir contenidos político-electorales en medios de comunicación social.

Además, el numeral doce de los Lineamientos del INE establece que, **si un menor no emite opinión sobre su participación en la propaganda político electoral o mensaje, se entenderá como una negativa y su voluntad será atendida y respetada.**

Al respecto, este Tribunal observa que, si bien los eventos o actos donde se tomaron las imágenes pudieron haber sido de manera voluntaria, hecho que, en todo caso, no acreditó, lo cierto es que de las constancias que obran en el expediente se advierte que el denunciado publicó fotografías en su perfil de la red social de Facebook.

Por tanto, ello no sería obstáculo que el otrora candidato denunciado al utilizar fotografías al difundirlas en su perfil de la red social, sin contar con el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad o tutela, así como de los menores de edad y de su opinión informada, debió **difuminar, ocultar o hacer irreconocibles** sus imágenes o cualquier otro dato que hiciera identificable a los menores de edad.

Lo anterior, con el fin de maximizar su dignidad y derechos para así cumplir con lo establecido en el artículo 4° de la Constitución federal, en relación a la protección del interés superior de la niñez, así como los Lineamientos del INE.

Por lo anterior se estima que Jorge Ramos Hernández incumplió con su obligación constitucional, convencional y legal de salvaguardar el interés superior de los menores de edad que aparecen en su cuenta de red social Facebook.

5.7.2 Existencia de los actos anticipados de campaña atribuibles a Jorge Ramos Hernández

A efecto de determinar la actualización, o no, de la infracción bajo estudio, consistente en actos anticipados de campaña, se procederá a determinar si se colman los tres elementos *–personal, temporal y subjetivo–* antes señalados, sobre la base del caudal probatorio antes referido y previamente valorado.

De las imágenes insertas en la denuncia, mismas que dieron origen al presente procedimiento sancionador, que provienen de diversas fotografías y videos agregados a los escritos de queja mediante ligas electrónicas aportadas, así como de las actas circunstanciadas practicadas por la autoridad instructora, se observa similitud y coincidencia entre ellas, los cuales se analizarán de manera conjunta y que en obvio de repeticiones, se desprende el siguiente análisis a la luz de las pruebas valoradas bajo la óptica de lo establecido en el capítulo 5.5.

Ahora bien, como se señaló anteriormente, la Sala Superior ha considerado a través de diversas ejecutorias SUP-JE-81/2019, SUP-JE-39/2019 y SUP-REP-88/2017, *-entre otras-* que se requiere la coexistencia de tres elementos para la acreditación de la infracción relativa a actos anticipados de campaña, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, debido a que su concurrencia resulta indispensable.

En ese sentido para determinar si los actos anticipados atribuidos a Jorge Ramos Hernández que se resuelven sean sancionados o no, se examinarán a la luz de los siguientes elementos:

A. Elemento personal



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

De acuerdo a la doctrina⁵² el elemento personal se refiere a la persona que emite el mensaje o realiza el acto que pudiera constituir la infracción, es decir, los sujetos activos de esta conducta, quienes pueden ostentar el cargo de: precandidatos, candidatos, militantes, **aspirantes**, dirigentes partidistas o los partidos políticos, y que en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

Con lo anterior, se pretende impedir que, quienes compiten para acceder a una candidatura o cargo de elección, difundan anticipadamente propaganda electoral, a través de terceros por medio de una simulación, con la finalidad de obtener un beneficio indebido sin poder ser sancionados por ello.

Del material probatorio resulta evidente que, de las imágenes y videos contenidos en los elementos previamente descritos, se colma el **elemento personal** que debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de actos anticipados de campaña, habida cuenta que del análisis del material probatorio se advierte la imagen y nombre de **Jorge Ramos Hernández**, elementos que hacen plenamente identificable al denunciado.

Además, conforme al lineamiento tercero del acuerdo INE/CG694/2020, el denunciado tenía la calidad de aspirante⁵³ al haberse manifestado públicamente en diversos medios de comunicación su aspiración a ocupar un cargo de elección popular, tal y como advierte de las publicaciones siguientes⁵⁴:

- “El Sol de Tijuana” de veinticuatro de febrero cuyo encabezado señala: “Por tercera ocasión, Jorge Ramos Hernández buscará la alcaldía por Tijuana”.
- “La Jornada” de veinticuatro de febrero, de la que se desprenden las siguientes leyendas: “Va por Baja California” postula a ex edil Jorge Ramos para Tijuana” y, “El ex alcalde Jorge Ramos Hernández será el abanderado en busca de la presidencia municipal de Tijuana por la alianza “Va por Baja California”.
- “El Imparcial”, de la que se desprende la siguiente leyenda: “Presenta “Va por Tijuana a Jorge Ramos como precandidato a alcaldía” y, “Busca regresar a la Presidencia Municipal de Tijuana como abanderado del PRD PRI y PAN.”

⁵² Carreón Castro, María del Carmen, PES Y FALTAS ELECTORALES. Ciudad de México 2019. Editorial Tirant Lo Blanch. Página:139

⁵³ **Aspirante**. Cualquier persona que manifieste de forma clara y precisa, sistemática y públicamente, por cualquier medio su intención de contender en un Proceso Electoral Federal o local, o bien se le pueda atribuir dicha intención en el contexto del debate público, con independencia que sea postulada como precandidata o candidata o que obtenga su registro como aspirante a candidata independiente.

⁵⁴ Consultable en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC262/07/2021 de foja 66 a la 69 del Anexo I del expediente principal.

Por lo que, a consideración de este Tribunal, se colma el elemento personal.

B. Elemento temporal

Por cuanto hace a la temporalidad de las conductas denunciadas, implica que estas sean realizadas **antes de la etapa procesal** de pre-campaña o campaña electoral.

De las actas circunstanciadas desahogadas por la autoridad instructora con número de identificación: IEEBC/SE/OE/AC286/12-04-2021, IEEBC/SE/OE/AC263/07-04-2021, IEEBC/SE/OE/AC264/07-04-2021, IEEBC/SE/OE/AC262/07-04-2021, IEEBC/SE/OE/AC286/12-04-2021, IEEBC/SE/OE/AC292/12-04-2021, IEEBC/SE/OE/AC277/10-04-2021, IEEBC/SE/OE/AC280/12-04-2021, IEEBC/SE/OE/AC310/15-04-2021, IEEBC/SE/OE/AC309/15-04-2021, IEEBC/SE/OE/AC320/21-04-2021, IEEBC/SE/OE/AC321/21-04-2021, IEEBC/SE/OE/AC322BIS/21-04-2021, IEEBC/SE/OE/AC322/21-04-2021, IEEBC/SE/OE/AC338/27-04-2021 e IEEBC/SE/OE/AC341/27-04-2021, de siete, diez, doce, quince, veintiuno y veintisiete de abril, respectivamente, se desprende que, en lo tocante al caso en concreto, las imágenes o publicaciones de diecisiete y veinticuatro de febrero, seis, siete, ocho, nueve, once, doce, trece, catorce, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de marzo y uno, tres, cuatro, ocho, diez y catorce de abril, se advierte que las emisiones de las conductas denunciadas fueron practicadas una vez iniciado el proceso electoral local ordinario 2020-2021⁵⁵, esto es, después del seis de diciembre de dos mil veinte, y antes del periodo de campaña, es decir, el diecinueve de abril, configurándose indubitablemente el **elemento temporal**.

C. Elemento subjetivo

Este órgano jurisdiccional, considera que de igual forma se colma este tercer elemento, conforme se establece a continuación.

En cuanto al tercer elemento, llamado elemento subjetivo, la Sala Superior ha sustentado el criterio de que este consiste en llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o partido, sus equivalentes funcionales; es

⁵⁵ Consultable en la dirección del Instituto Electoral: <https://www.ieebc.mx/>

decir, que no se pida apoyo electoral expresamente pero que su función o efecto sea el mismo, beneficiar a una opción electoral en el contexto de una contienda.

Ello implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas, las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras que, ejemplificativamente, se mencionan: “vota por”, “elige a”, “rechaza a”; u **otras expresiones que inequívocamente tengan un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.**

Este criterio ha sido sostenido en los expedientes: SUP-REC-806/2021, SUP-JRC-134/2018, SUP-JRC-117/2018, SUP-JRC-90/2018 y SUP-JRC-45/2018, por mencionar algunos.

A fin de dilucidar la actualización de este elemento, conviene tener a la vista los medios de prueba obrantes en la denuncia radicada bajo el expediente IEEBC/UTCE/PES/60/2021, consistentes en:

Acta circunstanciada de doce de abril⁵⁶, con número de identificación **IEEBC/SE/OE/AC283/12-04-2021**, suscrita por Eva Marisela Rodríguez Serna, Profesionista Especializada y Oficial Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Baja California, relativas a la diligencia de verificación de los hechos denunciados, a fin de constatar la existencia y contenido de las fotografías y videos señalados por el denunciante, se procedió a examinar las pruebas desahogadas en la misma, que en lo que aquí interesa, son las siguientes:

- Imagen inserta en el escrito de denuncia:



⁵⁶ Consultable a la foja 35 del anexo I derivado del expediente principal.

“Se observó una captura de pantalla de la red social Facebook en la que se apreció una publicación en la que se muestra una imagen en la cual divisé a cuatro personas del sexo masculino detrás de dos mesas con mantel color negro, portando cubre bocas, detrás de las personas se apreció una lona gigante que tiene el logotipo de “VA X TJ” y debajo de las leyendas siguientes #EnVivo/Estoy emocionado, listo y firme para defender a Tijuana”, “Jorge Ramos Hernández, transmitió en vivo 7 de marzo a las 10:58”.

Acta circunstanciada de siete de abril⁵⁷, con número de identificación **IEEBC/SE/OE/AC262/07-04-2021**, suscrita por Eva Marisela Rodríguez Serna, Profesiona Especializada y Oficial Electoral, del Instituto Electoral, relativas a la diligencia de verificación de los hechos denunciados, a fin de constatar la existencia y contenido de las fotografías y videos señalados por el denunciante, se procedió a examinar las pruebas desahogadas en la misma, que en lo que aquí interesa, son las siguientes:

*“... acepto, **acepto el reto**, no solo de salir a encabezar a tres partidos, salir a encabezar a todos los ciudadanos, hombres y mujeres de bien...”⁵⁸.*

*“... Yo estoy listo, no solo para hacer una **campaña** de lo electoral, estoy listo para defender a Tijuana, estoy listo para defender su nombre, su dignidad, su reputación...”⁵⁹.*

*“...**En el primer año de gobierno se va a sentir que ya llegamos, en el primer año de gobierno la gente va a sentir que la ciudad trae rumbo**, tres días y trae una prosperidad muy marcada. Y no lo hablo por mí, lo hablo porque Tijuana tiene el empresariado, tiene los estudiantes, tiene los líderes sociales, tiene los empresarios, los trabajadores, las amas de casa, los estudiantes, los deportistas, la gente de la cultura, lo tenemos todo para trascender mundialmente, pero por lo que sí somos...**Ese es mi compromiso principal**. Luchar, garantizar la seguridad para Tijuana. En eso va mi tranquilidad y va mi palabra... Que quede claro, una vez siendo presidente municipal, me voy a coordinar con el presidente de México, porque primero esta Tijuana, me voy a coordinar con las instituciones, me voy a coordinar con el ejército mexicano, para que de manera coordinada salgamos a hacer un frente de estado para recuperar la tranquilidad, recuperar el desarrollo económico, recuperar el crecimiento de Tijuana.”⁶⁰*

⁵⁷ Consultable a la foja 44 del anexo I derivado del expediente principal.

⁵⁸ Consultable a la foja 45 vuelta del anexo I derivado del expediente principal.

⁵⁹ Consultable a la foja 46 del anexo I derivado del expediente principal.

⁶⁰ Consultable a la foja 46 vuelta del anexo I derivado del expediente principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

*“...Vamos a incorporar a nuestro proyecto de **campaña** y a nuestro proyecto de gobierno, a las y los mejores hombres, independientemente de colores y afiliación partidista. Hoy es el momento de que las mejores y los mejores estén encabezando mucho esfuerzo. Me siento con esa apertura, me ha dado el PBB esa apertura de poder elegir un equipo que trascienda los colores, trascienda los logos de los partidos. Hay gente valiosa, sin duda, en los partidos, pero también afuera, y hoy estoy dispuesto a que la gente vaya viendo mi lapso de **campaña**, que se van a incorporar perfiles que no tienen que ver con los partidos que estoy...”⁶¹.*

*“Y créemelo, yo no **aspiro** a ser calificado como el mejor alcalde, no está mi ego participando ni la vanidad”.*⁶²

*“Yo lo que puedo ofrecerles a las mujeres de Tijuana, es que van a tener un presidente municipal que las van a defender, un presidente municipal que no van a dejar impune en el ámbito de su responsabilidad, de ningún agravio contras las mujeres”.*⁶³

Énfasis añadido

Asimismo de los videos, con las ligas que se advertirán a continuación se desprendió lo siguiente:

“...https://www.facebook.com/jorgeramos.tj/videos/266413284942366/?_so_channel_tab&rv=all_videos_card, en la que advertí se trata de un video publicado en página de Facebook, con duración de 00:00:30, publicado con la leyenda: “Jorge Ramos Hernández. 9 de marzo a las 10:45. Jorge Ramos no hizo nada solo, lo hicimos todos: pacificamos Tijuana y construimos el proyecto de infraestructura más grande de la ciudad. Debemos continuar con el trabajo, con voluntad y compromiso. #DefendamosTijuana”. A efecto de constatar los hechos denunciados, procedí a reproducir dicho video, constando lo siguiente:

⁶¹ Consultable a la foja 47 vuelta del anexo I derivado del expediente principal.

⁶² Consultable a la foja 48 del anexo I derivado del expediente principal.

⁶³ Consultable a la foja 48 vuelta del anexo I derivado del expediente principal.

EXTRACTO DEL VIDEO (CAPTURA DE PANTALLA)	DESCRIPCIÓN
	<p>Imagen: Se observa la leyenda: <i>“MENCIONA UNA OBRA QUE HAYA HECHO JORGE RAMOS POR LA CIUDAD”</i>. De fondo se aprecia la silueta de una persona.</p> <p>70 comentarios, 94 veces compartido.</p>
	<p>Imagen: Se observa el rostro de una persona del sexo masculino, de tez clara, cabello blanco, rostro ovalado, cejas oscuras semi pobladas y frente amplia.</p> <p>Audio:</p> <p>Voz de la persona en la imagen: <i>“Jorge Ramos no hizo nada solo, lo hicimos todos; pacificamos Tijuana e hicimos el proyecto de infraestructura más grande de la ciudad.”</i></p>
	<p>Imagen: Se observa a la persona descrita en el recuadro anterior, de la cual se aprecia viste de traje azul oscuro y camisa blanca, y se encuentra sentado sobre un banco, asimismo se advierte la leyenda: <i>“Proyecto infraestructura”</i>.</p> <p>70 comentarios, 94 veces compartido.</p>
	<p>Imagen: Se observa la leyenda: <i>“¿PARA QUE TIJUANA SIGA CRECIENDO QUÉ NECESITA?”</i></p>
	<p>Imagen: Se observa la misma persona descrita en la primera imagen, así como la leyenda: <i>“No estorbe”</i>.</p> <p>Audio:</p> <p>Voz de la persona en la imagen: <i>“Necesita que el gobierno no estorbe, necesita que el gobierno promueva, que genere confianza.”</i></p>

EXTRACTO DEL VIDEO (CAPTURA DE PANTALLA)	DESCRIPCIÓN
	<p>Imagen: Se observa la leyenda: “¿ACTUALMENTE QUÉ NECESITA TIJUANA?”</p> <p>Audio:</p> <p>Voz de la persona en la imagen:</p> <p><i>Voluntad, compromiso para combatir la inseguridad.</i></p>

“...https://www.facebook.com/jorgeramos.tj/videos/1157267988065194/?_so_channel_tab&rv=all_videos_card, en la que advertí se trata de un video publicado en página de Facebook, con duración de 00:00:35, publicado con la leyenda: “Jorge Ramos Hernández. 9 de marzo a las 22:02. Tijuana se ha convertido en un lugar de difícil movilidad. Hay tráfico a todas horas, no se observa una estrategia para el planteamiento de trabajos de obra y las quejas de los ciudadanos crecen. Es urgente que el gobierno tome las riendas para combatir estos problemas y, con compromiso, resolver las necesidades de los tijuanaenses. #DefendamosTijuana”. A efecto de constatar los hechos denunciados, procedí a reproducir dicho video, constando lo siguiente:

EXTRACTO DEL VIDEO (CAPTURA DE PANTALLA)	DESCRIPCIÓN
	<p>Imagen: Se observa fondo de colores azul, rojo y amarillo, así como la leyenda: “JORGE RAMOS”.</p> <p>Sin audio.</p> <p>63 comentarios, 120 veces compartido.</p>
	<p>Imagen: Se observa a una persona (1) del sexo masculino, de tez clara, cabello blanco, frente amplia, cejas oscuras semi pobladas y de complexión delgada, quien viste con una chamara negra, a su costado se observa una segunda persona (2) del sexo masculino de tez clara, cabello corto oscuro, quien viste una chaleco y camisa verde claro y porta cubrebocas negro.</p> <p>Audio:</p> <p>Voz de persona (1): “A esta hora de que la gente está</p>

EXTRACTO DEL VIDEO (CAPTURA DE PANTALLA)	DESCRIPCIÓN
	<p><i>saliendo de su trabajo, prácticamente así esta todos los bulevares principales de Tijuana...”</i></p>
	<p>Imagen: Se observa una vialidad con automóviles.</p> <p>Audio: Voz de persona (1): “...en el corredor dos mil, en santa fe, el acceso a playas de Tijuana, en Otay, la 20 de noviembre, en la vía rápida, todo Tijuana está atorado...”</p>
	<p>Imagen: Se observa a persona (1) y (2) descendiendo un cerro.</p> <p>Audio: Voz de persona (1): “...como si fuera el distrito federal o la ciudad de México, hace falta gobierno; está abandonada las vialidades, las familias perdemos horas, perdemos tiempo valioso, perdemos dinero y se está contaminando la ciudad, urge un gobierno que se ponga a trabajar y no pelearse entre ellos”</p>

“...https://www.facebook.com/jorgeramos.tj/videos/812047432732990/?_so_=_channel_tab&_rv_=all_videos_card, en la que advertí se trata de un video publicado en página de Facebook, con duración de 00:00:30, publicado con la leyenda: “*Jorge Ramos Hernández. 13 de marzo a las 09:00. ¡Ya basta! Tijuana no aguanta más gobiernos improvisados que nos tengan hundidos en el abandono. Nuestra ciudad necesita experiencia y capacidad para resolver los problemas que hoy enfrentamos. #DefendamosTijuana*”. A efecto de constatar los hechos denunciados, procedí a reproducir dicho video, constando lo siguiente:

EXTRACTO DEL VIDEO (CAPTURA DE PANTALLA)	DESCRIPCIÓN
	<p>Imagen: Se observa a una persona del sexo masculino, de tez clara, cabello blanco y complexión delgada, quien viste con camisa blanca y chaleco azul y porta cubrebocas blanco. De fondo se divisa una vialidad de terracería, así como distintos automóviles. “JR”</p> <p>Audio: Voz de persona en imagen: <i>“La gente me lo dice, y lo puedo ver, calles abandonadas...”</i></p> <p>464 comentarios, 86 veces compartido.</p>
	<p>Imagen: Se observa una vialidad con distintos automóviles. “JR”</p> <p>Audio: Continúa la misma voz: <i>“...lámparas descompuestas, el trafico tiene atorado a Tijuana, el abandono es evidente.”</i></p>
	<p>Imagen: Se observa la misma persona descrita en la primera imagen, así como de fondo una vialidad de terracería con distintos automóviles transitando. “JR”</p> <p>Audio: Continúa la misma voz: <i>“Ya basta de estar en manos de gobiernos de improvisación, es momento de que Tijuana tenga autoridades capaces y con experiencia para resolver los problemas.”</i></p>
	<p>Imagen: Se observa fondo blanco con la leyenda: “JORGE RAMOS”.</p>

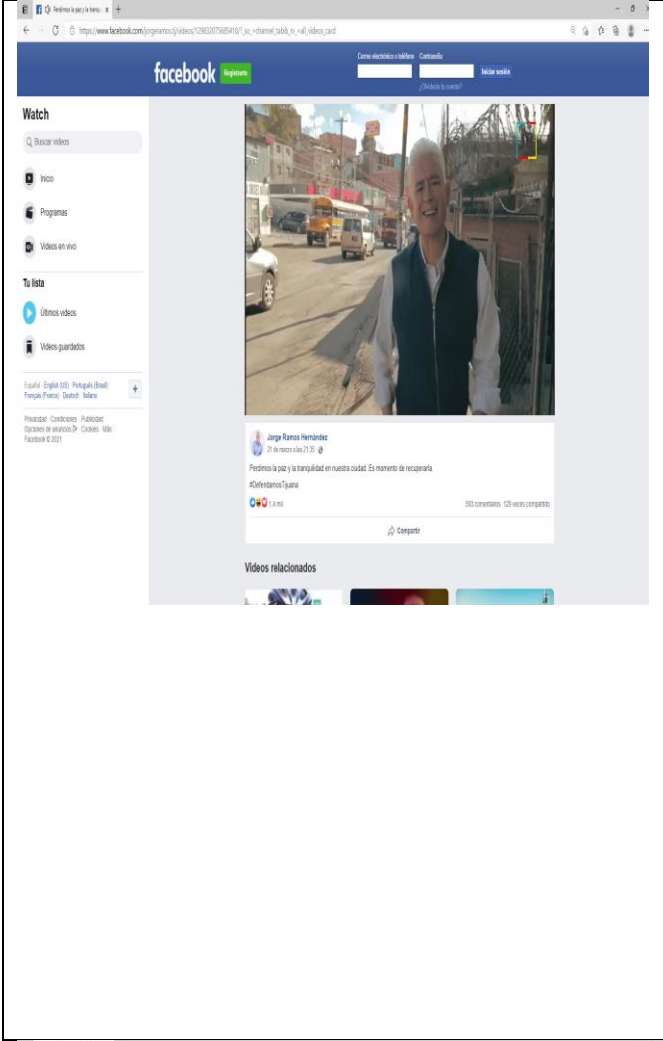

“...https://www.facebook.com/jorgeramos.tj/videos/269209427994820/?_s_o_channel_tab&rv_all_videos_card, en la que advertí se trata de un video publicado en página de Facebook, con duración de 00:00:26, publicado con la leyenda: “*Jorge Ramos Hernández. 17 de marzo a las 15:00. Falta de luz, cobros excesivos de agua, calles sin pavimentar y en abandono total, nula seguridad. A esto es a lo que nos enfrentamos todos los días como ciudadanos de Tijuana. Esto no puede seguir así, ¡#DefendamosTijuana!*”. A efecto de constatar los hechos denunciados, procedí a reproducir dicho video, constando lo siguiente:

EXTRACTO DEL VIDEO (CAPTURA DE PANTALLA)	DESCRIPCIÓN
	<p>Imagen: Se observa una vialidad de terracería. En la parte superior derecha se advierte la leyenda: “JR”</p> <p>1.2 mil comentarios, 142 veces compartido.</p>
	<p>Imagen: Se observa al centro una persona (1) del sexo masculino, de tez clara, complexión delgada, cabello blanco, cejas oscuras semi pobladas y quien viste una chamarra oscura, al fondo se divisan conjunto de indistintas personas. “JR”</p> <p>Audio: Voz de persona (1): “<i>Candidatos que van y vienen, y puras palabras, y nunca regresan...</i>”</p>
	<p>Imagen: Se observa terracería enlodada. “JR”</p> <p>Audio: Continúa la misma voz: <i>...la gente dice ya basta, ya estuvo bueno de estar en manos de gente improvisada, de gente que no tiene experiencia, ya estuvo bueno de estar esperando a que las cosas cambien por sí solas, miren nada más.</i></p>

EXTRACTO DEL VIDEO (CAPTURA DE PANTALLA)	DESCRIPCIÓN
	<p>Imagen: Se observa fondo blanco con la leyenda: “<i>JORGE RAMOS</i>”.</p>

“...https://www.facebook.com/jorgeramos.tj/videos/129832075685418/?_so_channel_tab&rv_all_videos_card, en la que advertí se trata de un video publicado en página de Facebook, con duración de 00:00:41, publicado con la leyenda: “*Jorge Ramos Hernández. 21 de marzo a las 21:35. Perdimos la paz y la tranquilidad en nuestra ciudad. Es momento de recuperarla. #DefendamosTijuana*”. A efecto de constatar los hechos denunciados, procedí a reproducir dicho video, constando lo siguiente:

EXTRACTO DEL VIDEO (CAPTURA DE PANTALLA)	DESCRIPCIÓN
	<p>Imagen: Se observa en la parte superior la leyenda: “<i>DELINCUENCIA</i>”, debajo se advierten dos imágenes de vehículos policíacos, así como las leyendas: “<i>Matan a tres en Tijuana; una era mujer</i>”, y “<i>Matan a una persona cada 25 minutos</i>”.</p> <p>593 comentarios, 129 veces compartido.</p>

EXTRACTO DEL VIDEO (CAPTURA DE PANTALLA)	DESCRIPCIÓN
	<p>Imagen: Se observa a una persona del sexo masculino, de tez clara, cabello blanco y complexión delgada, quien viste con camisa blanca y chaleco azul. De fondo se divisa una vialidad, así como distintos automóviles. En la parte superior se divisa la leyenda: “JR”</p> <p>Audio: Voz de persona en imagen: <i>“Nadie puede negar que se perdió la paz y la tranquilidad que habíamos conquistado, nadie puede negar que las autoridades tienen abandonada a Tijuana. No podemos dejar pasar esta crisis como cualquier otra cosa y minimizarlo, porque lo que está en juego es tu familia, tus hijos, tu patrimonio, tu libertad. Ya estuvo bueno de estar en manos de gente improvisada, sin capacidad y experiencia, Tijuana no merece vivir así, tus hijos no merecen vivir así”.</i></p> <p>593 comentarios, 129 veces compartido.</p>
	<p>Imagen: Se observa la leyenda: <i>“TIJUANA NO MERECE VIVIR ASI”.</i> De fondo se observa una vialidad con automóviles.</p>
	<p>Imagen: Se observa fondo blanco con la leyenda: <i>“JORGE RAMOS”.</i></p>

“...https://www.facebook.com/jorgeramos.tj/videos/1072367483256414/?_so_channel_tab&rv=all_videos_card, en la que advertí se trata de un video publicado en página de Facebook, con duración de 00:00:23, publicado con la leyenda: “*Jorge Ramos Hernández. 27 de marzo a las 13:05. A Tijuana le urge un nuevo orden, planeación real y dejar atrás las improvisaciones. #DefendamosTijuana.*” A efecto de constatar los hechos denunciados, procedí a reproducir dicho video, constando lo siguiente:

EXTRACTO DEL VIDEO (CAPTURA DE PANTALLA)	DESCRIPCIÓN
	<p>Imagen: Se observa la leyenda: “<i>TIJUANA</i>”, de fondo se divisa una playa.</p> <p>453 comentarios, 141 veces compartido.</p>
	<p>Imagen: Se observa a una persona del sexo masculino, de tez clara, cabello blanco y complexión delgada, quien viste con camisa blanca y chaleco azul. De fondo se divisa una vialidad, así como distintos automóviles. En la parte superior se divisa la leyenda: “<i>JR</i>”</p> <p>Audio: Voz de persona en imagen: “<i>A Tijuana le urge un nuevo orden, le urge una planeación profesional, que salte las improvisaciones en las que la ciudad se encuentra. Es momento de que los tijuanenses tomemos por nuestra propia mano y pongamos orden y llevemos a Tijuana a la modernidad.</i>”</p>
	<p>Imagen: Se observa fondo blanco con la leyenda: “<i>JORGE RAMOS</i>”.</p>

En ese contexto, del contenido de los videos y manifestaciones descritos con anterioridad, en lo que aquí interesa, se advierten las frases siguientes:

- a) *“VA X TJ” y debajo de las leyendas siguientes #EnVivo/Estoy emocionado, listo y firme para defender a Tijuana”.*
- b) *“VA X BC”, “PAN”, “PRD”, “PRI”.*
- c) *Acepto el reto.*
- d) *Aspiro.*
- e) *“MENCIONA UNA OBRA QUE HAYA HECHO JORGE RAMOS POR LA CIUDAD”.*
- f) *“Jorge Ramos no hizo nada solo, lo hicimos todos; pacificamos Tijuana e hicimos el proyecto de infraestructura más grande de la ciudad.”*
- g) *“¿PARA QUE TIJUANA SIGA CRECIENDO QUÉ NECESITA?”*
- h) *“Necesita que el gobierno no estorbe, necesita que el gobierno promueva, que genere confianza.”*
- i) *“...como si fuera el distrito federal o la ciudad de México, hace falta gobierno; está abandonada las vialidades, las familias perdemos horas, perdemos tiempo valioso, perdemos dinero y se está contaminando la ciudad, urge un gobierno que se ponga a trabajar y no pelearse entre ellos”*
- j) *“La gente me lo dice, y lo puedo ver, calles abandonadas...”*
- k) *“...lámparas descompuestas, el tráfico tiene atorado a Tijuana, el abandono es evidente.”*
- l) *“Candidatos que van y vienen, y puras palabras, y nunca regresan...”*
- m) *“Ya estuvo bueno de estar en manos de gente improvisada, sin capacidad y experiencia, Tijuana no merece vivir así, tus hijos no merecen vivir así”.*
- n) *“TIJUANA NO MERECE VIVIR ASÍ”*
- o) *“A Tijuana le urge un nuevo orden, le urge una planeación profesional, que salte las improvisaciones en las que la ciudad se encuentra.”*
- p) *“Es momento de que los tijuanaenses tomemos por nuestra propia mano y pongamos orden y llevemos a Tijuana a la modernidad.”*

Ahora, como se señaló en párrafos precedentes, conforme a diversos criterios de la Sala Superior, **el mensaje se considera indebido cuando se transmita por cualquier medio**, y se realice de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedades, un llamado al voto a favor o en contra de una candidatura o un partido; publicite plataformas electorales; **o bien, posicione a alguien con la finalidad de obtener una candidatura.**



Por lo que se actualizaría el elemento subjetivo, si en las expresiones se advierte el uso de voces o locuciones como las siguientes: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[x] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, por lo que existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquellas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

Tales consideraciones han quedado plasmadas en la Jurisprudencia 4/2018 y en la Tesis XXX/2018, de rubros: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”** y **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCEDENCIA A LA CIUDADANÍA”**.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Superior ha desarrollado la figura de manifestación expresa “express advocacy” (llamamiento expreso a votar o a no votar por una opción política), como un elemento que permite determinar objetivamente que **ciertas expresiones admiten ser consideradas como actos campaña dentro del marco de probables hechos y conductas prohibidas por la ley.**⁶⁴

Figura que debe cumplir dos elementos fundamentales para considerar que vulnera la normatividad electoral, que son:

- i) el contenido analizado debe incluir alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta e inequívocamente denote un llamamiento a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, la publicitación de una plataforma electoral o **el posicionamiento de alguien con el fin de obtener una candidatura, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, y**

⁶⁴ Criterio que fue expuesto al resolver el SUP-JRC-194/2017 y acumulados.

- ii) que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Tales elementos implican, que serán actos de campaña, cuando el contenido analizado **incluya alguna palabra o manifestación que de forma objetiva, manifiesta, abierta e inequívocamente denote un llamamiento** a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, la publicitación de una plataforma electoral o **el posicionamiento de alguien con el fin de obtener una candidatura, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.**

En ese sentido, se estima que la figura “*express advocacy*” (llamamiento expreso a votar o a no votar por una opción política), admite ser considerada para dilucidar los casos sobre probables infracciones a la norma electoral, **con independencia del formato en que se realice la transmisión de los contenidos** sujetos a análisis.

Así, conforme a lo anterior, este Tribunal estima que Jorge Ramos Hernández, en su carácter de entonces aspirante a Presidente Municipal de Tijuana, por los partidos políticos PAN, PRI y PRD, que conformaron la coalición “Alianza Va por Baja California”, actualiza el primero de los requisitos que conformaron el elemento subjetivo, bajo la figura de “*express advocacy*”, pues corresponden a expresiones que, de manera expresa, de forma objetiva, manifiesta, abierta e inequívocamente **denotan un posicionamiento a favor de la candidatura de Jorge Ramos**, pues en todos los videos se aprecia los colores -azul, rojo y amarillo-, distintivos de los partidos políticos integrantes de la citada coalición expresiones que realizó en su carácter de aspirante a la Presidencia Municipal de Tijuana y **previo al inicio del periodo de campañas** del proceso electoral 2020-2021. Las cuales se consideran con contenido proselitista que no son propias de la etapa de intercampaña que comprenden del uno de febrero al dieciocho de abril, por lo que se actualiza propaganda electoral indebida.

De igual manera, se actualiza el segundo de los elementos de tal figura “*express advocacy*”, porque dichos mensajes se difundieron a través de videos en una red social “Facebook”, la cual es un hecho no controvertido del que se advierte de las actas circunstanciadas descritas en párrafos precedentes, las imágenes que fueron transmitidas del diecisiete de febrero al catorce de abril, mismas que fueron comentadas, reaccionadas y compartidas, como se desprende de los



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

extractos de los videos antes descritos, hecho que acredita que estas trascendieron en el conocimiento de la ciudadanía, y con ello, afectó los principios de legalidad y equidad en la contienda.

Por otra parte, en relación a las ligas de los videos denunciados insertos con antelación, es importante referir que como se ha indicado con anterioridad la Sala Superior ha señalado que, de entre otras, las expresiones “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por” constituyen llamados expresos a votar por alguien, esto es, frases que objetivamente denotan la finalidad de solicitar el apoyo electoral.

También se ha señalado que constituyen equivalentes de dichas frases todas aquellas **distintas a las antes mencionadas**, pero que de forma inequívoca transmiten el mismo mensaje.

En el caso, se observa que las expresiones usadas por el denunciado Jorge Ramos Hernández, fueron las siguientes:

- *¡Ya basta! Tijuana no aguanta más gobiernos improvisados que nos tengan hundidos en el abandono. Nuestra ciudad necesita experiencia y capacidad para resolver los problemas que hoy enfrentamos. #DefendamosTijuana”.*
- *“Jorge Ramos no hizo nada solo, lo hicimos todos; pacificamos Tijuana e hicimos el proyecto de infraestructura más grande de la ciudad.”*
- *“Proyecto infraestructura”.*
- *¿PARA QUE TIJUANA SIGA CRECIENDO QUÉ NECESITA?*
- *“Necesita que el gobierno no estorbe, necesita que el gobierno promueva, que genere confianza.”*
- *Voluntad, compromiso para combatir la inseguridad.*
- *“...urge un gobierno que se ponga a trabajar y no pelearse entre ellos”*
- *“Ya basta de estar en manos de gobiernos de improvisación, es momento de que Tijuana tenga autoridades capaces y con experiencia para resolver los problemas.”*
- *“Candidatos que van y vienen, y puras palabras, y nunca regresan...”*
- *“...la gente dice ya basta, ya estuvo bueno de estar en manos de gente improvisada, de gente que no tiene experiencia, ya estuvo bueno de estar esperando a que las cosas cambien por sí solas, miren nada más”.*
- *“Nadie puede negar que se perdió la paz y la tranquilidad que habíamos conquistado, nadie puede negar que las autoridades tienen abandonada a Tijuana. No podemos dejar pasar esta crisis como cualquier otra cosa y minimizarlo, porque lo que está en juego es tu familia, tus hijos, tu patrimonio, tu libertad. Ya estuvo bueno de estar en manos de gente improvisada, sin capacidad y experiencia, Tijuana no merece vivir así, tus hijos no merecen vivir así”.*
- *“TIJUANA NO MERECE VIVIR ASÍ”.*
- *“A Tijuana le urge un nuevo orden, le urge una planeación profesional, que salte las improvisaciones en las que la ciudad se encuentra. Es momento de que los tijuanaenses tomemos por nuestra propia mano y pongamos orden y llevemos a Tijuana a la modernidad.”*

En tal sentido, objetivamente puede concluirse que con los mensajes señalados busca promocionarse a una candidatura plenamente identificada, tan es así que de forma expresa se indica enunciados que: *“Ya basta de estar en manos de gobiernos de improvisación, es momento de que Tijuana tenga autoridades*

capaces y con experiencia para resolver los problemas.”, “Nadie puede negar que se perdió la paz y la tranquilidad que habíamos conquistado, nadie puede negar que las autoridades tienen abandonada a Tijuana. No podemos dejar pasar esta crisis como cualquier otra cosa y minimizarlo, porque lo que está en juego es tu familia, tus hijos, tu patrimonio, tu libertad. Ya estuvo bueno de estar en manos de gente improvisada, sin capacidad y experiencia, Tijuana no merece vivir así, tus hijos no merecen vivir así”. “A Tijuana le urge un nuevo orden, le urge una planeación profesional, que salte las improvisaciones en las que la ciudad se encuentra. Es momento de que los tijuanaenses tomemos por nuestra propia mano y pongamos orden y llevemos a Tijuana a la modernidad.”, “urge un gobierno que se ponga a trabajar y no pelearse entre ellos”; con lo que se puede inferir un llamamiento de cambio de gobierno y que representa ser una mejor alternativa para llevar a Tijuana a la modernidad al contar con experiencia y capacidad.

Por tanto, en consideración de este Tribunal, una vez estudiadas las pruebas presentadas por MORENA y las recabadas por la autoridad instructora electoral, se **declara la existencia de actos anticipados de campaña** cometidos por **Jorge Ramos Hernández**.

En ese contexto, queda claro que, el contenido del mensaje no sólo se afectó el bien jurídico de la equidad de la contienda, sino también el correlativo al deber de los partidos políticos de la coalición “Alianza Va por Baja California” de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

Ahora bien, respecto de las diversas denuncias radicadas con las claves de identificación: **IEEBC/UTCE/PES/69/2021**, **IEEBC/UTCE/PES/72/2021**, **IEEBC/UTCE/PES/76/2021** y **IEEBC/UTCE/PES/81/2021**, no se advierten que se colme el elemento subjetivo por la conducta atribuida al denunciado Jorge Ramos Hernández, en relación con los actos anticipados de campaña, en virtud de lo siguiente:

Expediente IEEBC/UTCE/PES/69/2021

En las actas circunstanciadas identificadas con las claves: IEEBC/SE/OE/AC277/10-04-2021⁶⁵ e IEEBC/SE/OE/AC280/12-04-2021⁶⁶, no

⁶⁵ Visible a fojas 107-1 a 107-5 del anexo I

⁶⁶ Visible a fojas 109-1 y 109-2 del anexo I



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

se advierte que se actualice el elemento subjetivo de actos anticipados de campaña, ya que únicamente se desprende que el ahora denunciado estuvo presente en un evento realizado en la ciudad de Tijuana, Baja California, el cuatro de abril; empero, no se advierte participación o manifestación al respecto.

Expediente IEEBC/UTCE/PES/72/2021

En las actas circunstanciadas IEEBC/SE/OE/AC310/15-04-2021 e IEEBC/SE/OE/AC309/15-04-2021⁶⁷, no se advierte que se colme el elemento subjetivo de actos anticipados de campaña, ya que si bien de las fotografías en análisis se despliega la siguiente leyenda: *“Marko Cortés. 10 de abril a las 21:00 * Cierro el día en Tijuana, donde vamos con un candidato ya aprobado, que ya demostró que si sabe y que si se puede. Estoy contigo querido Jorge Ramos Hernández, con todo para adelante y con la convicción de que lo vamos a lograr el próximo 6 de junio”*; no se desprende que el aquí denunciado haya realizado algún acto o manifestación al respecto, ya que las fotografías y argumentos las publicó diversa persona al inculpado, de ahí que se no se le pueden atribuir acciones realizadas por persona diversa y no se le puede imputar la conducta denunciada.

Expediente IEEBC/UTCE/PES/76/2021

En el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC320/21-04-2021⁶⁸, no se advierte que se actualice el elemento subjetivo de actos anticipados de campaña, ya que únicamente se desprende un documento denominado Plan Integral y Calendario de Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021; así como la página de inicio de la red social de Jorge Ramos Hernández. Si bien se despliegan las siglas de los partidos políticos que conformaron la otrora coalición “Alianza Va por Baja California” y la leyenda: “Candidato a Presidente Municipal de Tijuana”, dicha diligencia se llevó a cabo el veintiuno de abril; también lo es que, el inicio de las campañas electorales fue el diecinueve de abril y la denuncia de la que se desprende ello fue presentada el veinte del mismo mes y año; por lo que no es posible advertir si dicha propaganda fue subida con anterioridad a la data establecida o bien en la fecha indicada para tal efecto; de ahí que no se puede desprender que se encuentre en el supuesto demandado.

⁶⁷ Visible a fojas 260 a la 263 del anexo I

⁶⁸ Visible a fojas 365 y 366 del anexo I

En las actas circunstanciadas con las claves: IEEBC/SE/OE/AC321/21-04-2021⁶⁹ e IEEBC/SE/OE/AC322/21-04-2021⁷⁰, de la misma forma no se colma el elemento subjetivo de actos anticipados de campaña, ya que únicamente se desprende la existencia de un video protagonizado por Jorge Ramos Hernández, en el cual hace uso de la libertad de expresión, respecto de diversos actos realizados por el otrora Gobernador del Estado de Baja California; sin que se desprenda alguna manifestación o documento con el cual se puedan actualizar la infracción denunciada.

Respecto del acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC322BIS/21-04-2021⁷¹, no se advierten los posibles actos anticipados de campaña, ya que por una parte si bien se despliegan las siglas de los partidos que comprendieron la alianza Va por Baja California y la leyenda “Candidato a Presidente Municipal de Tijuana”, dicha diligencia se llevó a cabo el veintiuno de abril, el inicio de las campañas fue el diecinueve de abril y la denuncia de la que se desprende ello fue presentada el veinte del mismo mes y año; por lo que no es posible advertir si dicha propaganda fue subida con anterioridad a la data establecida o bien en la fecha indicada para tal efecto; y en las diversas capturas solo se desprende que hace uso de la libertad de expresión, respecto de diversos actos realizados por el otrora Gobierno del Estado de Baja California; de ahí que no se puede desprender que se encuentre en el supuesto denunciado.

Expediente IEEBC/UTCE/PES/81/2021

En el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC338/27-04-2021⁷², no se advierte que se colme el elemento subjetivo de actos anticipados de campaña, ya que únicamente se desprende la existencia de un video protagonizado, entre otras personas, por Jorge Ramos Hernández, en el cual hace uso de la libertad de expresión, respecto de diversos actos realizados por el otrora Gobernador del Estado de Baja California; sin que se desprenda alguna manifestación o documento con el cual se puedan advertir un llamamiento al voto o una candidatura.

En el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC341/27-04-2021⁷³, de igual forma no se advierte que se actualice el elemento subjetivo de actos anticipados de

⁶⁹ Visible a fojas 367 del anexo I

⁷⁰ Visible a fojas 371 y 372 del anexo I

⁷¹ Visible a fojas 368 a 370 del anexo I

⁷² Visible a fojas 456 a 459 del anexo I

⁷³ Visible a fojas 460 y 461 del anexo I



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

campaña, ya que si bien, en las imágenes denunciadas se desprende las leyendas siguientes: *“PeriodismoNegro”, “Candidato Alcalde de Tijuana, Jorge Ramos del PAN, PRI y PRD, habla de la expropiación de los terrenos del Club Campestre”* y *“Jorge Ramos, candidato alcaldía de Tijuana, Va por BC”*; no se desprende que el aquí denunciado haya realizado algún acto o manifestación al respecto, ya que las fotografías y argumentos las publicó diverso medio de comunicación, de ahí que se no se le puedan imputar las conductas denunciadas.

6. Culpa in vigilando de “Alianza Va por Baja California”

La Sala Superior ha sustentado el criterio que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden incumplir disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Por otro lado, los artículos 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos y 23 fracción IX de la Ley de Partidos Local establecen como obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades, así como las de sus militantes con sujeción a la ley y a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En ese sentido, los partidos políticos tienen una calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, al imponerles la obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios de legalidad y constitucionalidad.

Por tanto, es que tienen la obligación de velar porque el actuar de sus candidatas y candidatos a un cargo de elección popular se ajusten a los parámetros constitucionales, convencionales y legales; más aún, cuando ello se relacione con la posible afectación al interés superior de la niñez a través de la difusión de propaganda electoral relacionada con su campaña.

En el caso particular, se considera que es **existente** la falta al deber de cuidado por parte de los partidos políticos PAN, PRI y PRD, que conformaron la alianza Va por Baja California, respecto de las conductas desplegadas por su entonces

candidato a la presidencia municipal al Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, habida cuenta que se ha determinado que dicho denunciado realizó actos anticipados de campaña y vulneró el interés superior de la niñez al difundir propaganda electoral en donde utilizó la imagen de menores de edad, sin los permisos y consentimientos señalados en los Lineamientos del INE, y no hay una prueba que demuestre que dicho instituto político hubiera desplegado algún acto tendente a evitar o cesar la conducta infractora, por lo que se presume que toleró o aceptó la conducta desplegada por su otrora candidato.

Sirve como sustento de lo anterior, lo determinado por la Sala Superior⁷⁴ en el sentido que la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante del partido político; lo cual, determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; que conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

No obsta a lo anterior, porque si bien resulta cierto que en el expediente está acreditado que dichos partidos políticos no tuvieron una participación directa en la realización de las publicaciones en la red social del denunciado; también lo es que, deben garantizar que la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades se ajuste a la norma; de manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento con su obligación de garantes, que determina su responsabilidad.

Por tanto, la única forma viable de no imputarles una responsabilidad indirecta era mediante un deslinde eficaz, idóneo, jurídico y razonable, lo que en el caso no aconteció⁷⁵.

7. Individualización de la sanción

⁷⁴ Tesis relevante XXXIV/2004, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".

⁷⁵ Similar criterio fue sustentado por la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-141/2013.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Una vez verificada las infracciones –*actos anticipados de campaña e interés superior de los menores*- por parte de Jorge Ramos Hernández y de los partidos políticos denunciados, se procede determinar la sanción que legalmente les corresponde, tomando en cuenta lo siguiente:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
2. Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis en el que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En atención a lo anterior, cabe resaltar que el catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional a este órgano jurisdiccional para la imposición de la sanción.

Para tal efecto, este Tribunal estima procedente retomar como criterio orientador la tesis histórica S3ELJ 24/2003⁷⁶, de rubro “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud que, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias⁷⁷, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

⁷⁶ Tesis que aun cuando no está vigente, sirve como criterio orientador, atento a lo resuelto por la Sala Superior.

⁷⁷ En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

Por tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Sanción a imponer

Al respecto, una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral –*actos anticipados de campaña e interés superior de la niñez*- por parte de **Jorge Ramos Hernández** y los partidos políticos **PAN, PRI y PRD**, que conformaron la “**Alianza Va por Baja California**”, procede imponerles la sanción correspondiente.

Con relación al referido denunciado, el numeral 354, fracción II, de la Ley Electoral, precisa como sanciones la amonestación pública, multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquellos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

En tanto que, por lo que respecta a los partidos políticos el artículo en cita, en su fracción I, establece como sanciones la amonestación pública; multa de cincuenta a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente; la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponde; la supresión total de la entrega de ministraciones del financiamiento público que les corresponda; la suspensión o cancelación de su registro como partido político y tratándose de partidos políticos nacionales, la suspensión del derecho a participar en los procesos electorales locales.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Así, para determinar la sanción a imponer se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 356, de la Ley Electoral, conforme con los elementos siguientes.

Circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Modo. Se advierte que se trató de una conducta que consistió en actos anticipados de campaña y la utilización de las imágenes de **seis (06) menores de edad**, publicadas en el perfil del denunciado de la red social Facebook, sin acatar a cabalidad los artículos 169, 338, fracciones VI y IX, 339, fracción I, y 372, fracción III, de la Ley Electoral, 1º y 4º de la Constitución federal, numerales 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14 15 y 16 de los Lineamientos del INE y la Jurisprudencia 5/2017.

En diversos videos, el denunciado realizó actos anticipados de campaña del diecisiete de febrero al catorce de abril, mediante su red social Facebook, asimismo en tres fotografías exhibió de manera directa seis (06) menores de edad, ya que se hacen identificables a través de su imagen y eran protagonistas centrales en las fotografías, ya que aparecen de manera referencial en la propaganda.

En cuanto hace a los partidos políticos **PAN, PRI y PRD**, que conformaron la **“Alianza Va por Baja California”** se tiene que su conducta fue omisiva, pues faltó a su deber de garante respecto de las acciones desplegadas por su entonces candidato, habida cuenta que no realizó algún acto tendente a evitar las infracciones o a cesar los efectos de las mismas.

a) Tiempo. En cuanto a las violaciones referentes a los actos anticipados de campaña e interés superior de niñez, los videos y fotografías fueron difundidos durante el periodo de intercampaña del proceso local electoral, por un periodo comprendido entre el diecisiete de febrero al catorce de abril.

b) Lugar. Las publicaciones se realizaron en el perfil de la red social Facebook de Jorge Ramos Hernández, mismo que por su naturaleza como espacio virtual, no se circunscribe a un espacio territorial delimitado.

Singularidad o pluralidad de la falta. Se trató de una conducta infractora por cada uno de los responsables. El contravino lo establecido en la Ley Electoral y

el interés superior de la niñez con su conducta; mientras que los partidos faltaron a su deber de cuidado respecto de la conducta de su entonces candidato.

Contexto fáctico y medios de ejecución. La conducta del entonces candidato se dio a través de la red social Facebook, durante el periodo de intercampaña del proceso electoral local 2020-2021 en Baja California; mientras que la de los partidos políticos se dieron en el mismo periodo y a través de su omisión.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable, ya que se trata de la exhibición de propaganda electoral en redes sociales, para posicionar su candidatura en perjuicio de otros contrincantes, sin los permisos y consentimientos correspondientes, para el uso de las imágenes de niñas y niños que ahí aparecen, de conformidad con lo previsto en los Lineamientos del INE. Sin embargo, las fotografías que contenían a los menores representaron un beneficio político para el entonces candidato denunciado, ya que se utilizó con fines de propaganda política para posicionar al referido candidato, persuadir al electorado y generar adeptos, al relacionar sus actos proselitistas con diversos menores de edad.

Intencionalidad. Se considera que el actuar del denunciado no fue doloso, pues no hay elementos de prueba que permitan sostener que se tuvo la intención de violentar lo dispuesto en la Ley Electoral, así como causar una afectación al interés superior de la niñez.

En lo que concierne a los partidos políticos **PAN, PRI y PRD**, que conformaron la **Alianza Va por Baja California** se considera que fue una conducta culposa, al faltar a su deber de garante respecto de las acciones que desplegó su candidata.

Bien jurídico tutelado. En el caso del denunciado, se afectó el principio de equidad en la contienda conforme a lo dispuesto en la Ley Electoral y al interés superior de la niñez al omitir cumplir a cabalidad con lo establecido en los Lineamientos del INE respecto de la autorización de la madre y el padre o el tutor, así como la opinión informada de los menores; mientras que, en el caso de los partidos involucrados, se afectó el principio de legalidad, al haber faltado a su calidad de garante.

Calificativa de la conducta. Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, y tomando en cuenta que el entonces candidato y partidos políticos implicaron



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

infracciones a las citadas disposiciones constitucionales y legales, las conductas señaladas deben calificarse como **leves**. La anterior determinación atiende a las particularidades expuestas, toda vez que:

- La conducta consistió en que Jorge Ramos Hernández otrora candidato de la coalición “Alianza va por Baja California” publicó e intervino en diversos videos publicados los días siete, nueve, trece, diecisiete, veintiuno y veintisiete de marzo (en la red social Facebook), en el Municipio de Tijuana, Baja California, antes del inicio de campaña para la presidencia municipal, en los cuales promovió su candidatura y buscó posicionarse de manera favorable en el electorado.
- En atención a las actas circunstanciadas elaboradas por la autoridad instructora, se tiene que la existencia de los eventos denunciados fueron los días siete, nueve, trece, diecisiete, veintiuno y veintisiete de marzo, por lo que, se efectuaron durante el periodo de intercampaña del proceso electoral local 2020-2021.
- Los bienes jurídicos tutelados son la equidad en la contienda y la obligación convencional, constitucional y legal de salvaguardar el interés superior de la niñez.
- Los denunciados no ofrecieron ningún documento que amparara los consentimientos de los padres o tutores y las opiniones de los menores, requisitos exigidos por los Lineamientos del INE.
- Los denunciados no desplegaron acción alguna para difuminar, ocultar o hacer irreconocibles las imágenes de los menores de edad en la propaganda denunciada, ello ante la falta de consentimientos de padres y opiniones de los menores.
- La duración de las conductas infractoras relativas a los actos anticipados de campaña y al interés superior de la niñez fue del diecisiete de febrero al catorce de abril.
- Las conductas infractoras se desarrollaron en el proceso electoral local.
- No se advirtió que hubiera algún lucro o beneficio económico para los responsables. Sin embargo, las fotografías e imágenes de los menores representaron un beneficio político para el entonces denunciado, ya que se utilizaron con fines de propaganda política para posicionar al referido candidato, persuadir al electorado y generar adeptos, y relacionar sus actos proselitistas con diversos menores de edad.
- Por cuanto hace al candidato y a los partidos políticos **PAN, PRI y PRD**, que conformaron la coalición “**Alianza Va por Baja California**”, no hay

elementos que permitan determinar que fueron conductas intencionales, ni que hubieran sido sistemáticas, o reincidentes.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones ya analizadas, especialmente el bien jurídico protegido, la conducta desplegada por los sujetos responsables, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por las normas transgredidas, es que se determina procedente imponer la sanción a los denunciados.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.**

Ante este escenario, en concepto de este Tribunal, al tomar en consideración los bienes jurídicos protegidos y que las conductas se calificaron como leves, por cuanto hace al otrora candidato infractor, esta debe ser sujeto de una sanción acorde a las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley al violar el principio de equidad en la contienda y exponer la imagen de seis menores de edad plenamente identificables vulnerando en perjuicio el interés superior de la niñez independientemente de tratarse de un acto de campaña, porque su deber era cuidar todos los requisitos sobre la aparición de menores en su propaganda.

Advirtiéndose que, aparecen de manera directa seis menores de edad, ya que se hacen identificables a través de su imagen y eran protagonistas centrales en las fotografías señaladas.

Por ello, con base en las circunstancias de la falta y las particularidades del caso, se estima que lo procedente es imponer a **Jorge Ramos Hernández** en su calidad de otrora candidato a la presidencia municipal por el Ayuntamiento de Tijuana y a los partidos políticos **PAN, PRI y PRD**, que conformaron la coalición **“Alianza Va por Baja California”**, en su calidad de garante respecto de las conductas cometidas por su candidato, una **amonestación pública**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **existencia** de actos anticipados de campaña y afectación al interés superior de la niñez, por parte de **Jorge Ramos Hernández**, conforme los razonamientos vertidos en la parte considerativa y, *por culpa in vigilando* a los partidos políticos **Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática**, que conformaron la coalición “Alianza Va por Baja California”.

SEGUNDO. Se **impone** a **Jorge Ramos Hernández**, una amonestación pública prevista en el artículo 354, fracción II, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

TERCERO. Se **impone** a los partidos políticos **Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática**, que conformaron la coalición “Alianza Va por Baja California”, una amonestación pública prevista en el artículo 354, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **MAYORÍA** de votos de las Magistraturas que lo integran con voto en contra de la Magistrada Elva Regina Jiménez Castillo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE

CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA

GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN I, INCISO G), DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL 328, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; 14, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL; FORMULA LA MAGISTRADA ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PS-78/2021.

Quiero manifestar de forma muy respetuosa que me aparto de la decisión de la mayoría respecto a la Sentencia de mérito, dado que se disiente del análisis de las infracciones denunciadas con base en los hechos expuestos y el caudal probatorio que utiliza como referencia, tal como me permito referir a continuación.

- **Violación al interés superior de la niñez**

La suscrita considera que dicha infracción no se actualiza, con base en los siguientes puntos:

1. La naturaleza de las fotografías donde aparecen los seis menores de edad⁷⁸, no puede ser considerada como propaganda electoral, dado que no aparecen logos, emblemas de partidos políticos, y tampoco se presenta una candidatura en periodo de campaña, sino que asisten al derecho de libertad de expresión de Jorge Ramos Hernández al hacer señalamientos desde lo que considera necesario para Tijuana en temas de seguridad y servicios públicos, tales como las siguientes expresiones:

“Maribel está muy preocupada por la inseguridad que se vive en Sánchez Taboada.No ve el momento en que sus hijos reciban una ciudad en paz y tranquila.

Que pena que a estas alturas nuestra ciudad siga agonizando por un tema tan relevante para el binestar de todos los tijuanaenses.”

Deseo que tus hijos y mis hijas puedan caminar en esta ciudad a salvocomo lo hicimos tú y yo alguna vez, para que puedan desarrollarse en todos los sentidos. ¡ya basta!

¿Cómo es posible que siendo una de las principales ciudades del país, aún haya colonias sin agua y pavimentación?

La falta de un buen control y organización de la infraestructura nos golpea a todos, limita el crecimiento económico y debilita el tejido social.”

#DefendamosTijuana.

⁷⁸ Que aparecen en las ligas electrónicas:
<https://www.facebook.com/jorgeramos.tj/photos/a.121486293312144/136143591846414>,
<https://www.facebook.com/jorgeramos.tj/photos/a.121486293312144/131189869008453/> y
<https://www.facebook.com/jorgeramos.tj/photos/a.121486293312144/130198359107604>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

De las anteriores manifestaciones solo se advierten frases respecto a la falta de seguridad en la ciudad de Tijuana, así como a la deficiencia de servicios públicos, observándose la ausencia de logotipos de partidos políticos o algún otro indicio visual relacionado al proceso electoral 2020-2021.

De igual forma, tales fotografías fueron publicadas el catorce, dieciséis y veintiséis de marzo, fechas en que aún no iniciaban las campañas electorales de municipales en el estado de Baja California y el denunciado no se encontraba registrado como candidato.

2. Para tener por acreditado que se trataba de propaganda electoral con menores de edad, la sentencia estudia en conjunto **otras fotografías**⁷⁹ donde no aparecen los menores de edad, por lo que no es válido tomar los elementos de distintas publicaciones y atribuírselos a las que específicamente muestran infantes, para concluir que se trata de propaganda electoral con aparición de menores de edad, puesto que se evidencia además, que corresponden a eventos distintos.
3. Tampoco se comparten los razonamientos de la sentencia, respecto a que los menores aparecen en fotografías de **“activismo político electoral”** de Jorge Ramos Hernández, donde se destaca la falta o deficiencia de servicios públicos y considera a su vez a dichas publicaciones como parte de la propaganda electoral.

Ello, puesto que el artículo 152, fracción II de la Ley Electoral, dispone lo siguiente:

“II. Propaganda electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto los actos de campaña, como la propaganda electoral deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.”

En este sentido, para considerarse propaganda electoral, en términos de la Ley, en las fotografías analizadas, debía mediar el proselitismo, la solicitud y exhorto

⁷⁹ Advertibles a foja 121 y 127 del Anexo I y que no corresponden a las ligas electrónicas de las imágenes de menores de edad.

al voto, o el posicionamiento de la candidatura señalada o los partidos que la postularon; cuestiones que en el caso no acontecen, por los que la suscrita estima que se trata de eventos y manifestaciones que acontecen en ejercicio de la libertad de expresión, aunado a que la Ley no tipifica el “*activismo político electoral*”, sus alcances o que ello constituya una infracción.

Atento a lo dispuesto, si las fotografías denunciadas no constituyen propaganda electoral, la prohibición de la aparición de menores, no actualiza la infracción electoral, o en su caso no corresponde verse o tutelarse por esta vía.

- **Análisis de la infracción de actos anticipados de campaña**

Se disiente del análisis que la sentencia utiliza para motivar o justificar la existencia de la infracción, respecto de las manifestaciones contenidas en el acta circunstanciada **IEEBC/SE/OE/AC262/07-04-2021**; ya que la resolución las considera manifestaciones funcionales equivalentes de apoyo y posicionamiento, pero no se precisa con claridad la razón de ello, advirtiendo desde mi óptica una inadecuada o deficiente motivación de la decisión.

Para ilustrar de mejor manera mi razonamiento, se transcriben las expresiones que la sentencia tomó en cuenta para justificar la existencia de la infracción:

- *¡Ya basta! Tijuana no aguanta más gobiernos improvisados que nos fangan hundidos en el abandono. Nuestra ciudad necesita experiencia y capacidad para resolver los problemas que hoy enfrentamos. #Defendamos Tijuana*
- *Jorge Ramos no hizo nada solo, lo hicimos todos; pacificamos Tijuana e hicimos el proyecto de infraestructura más grande de la ciudad." "Proyecto infraestructura"*
- *¿PARA QUE TIJUANA SIGA CRECIENDO QUE NECESITA? "Necesita que el gobierno no estorbe, necesita que el gobierno promueva, que genere confianza. Voluntad, compromiso para combatir la inseguridad. ...urge un gobierno que se ponga a trabajar y no pelearse entre ellos" "Ya basta de estar en manos de gobiernos de improvisación, es momento de que Tijuana tenga autoridades capaces y con experiencia para resolver los problemas.*
- *"Candidatos que van y vienen, y puras palabras, y nunca regresan..." la gente dice ya basta, ya estuvo bueno de estar en manos de gente improvisada, de gente que no tiene experiencia, ya estuvo bueno de estar esperando a que las cosas cambien por si solas, miren nada más".*
- *"Nadie puede negar que se perdió la paz y la tranquilidad que habíamos conquistado, nadie puede negar que las autoridades tienen abandonada a Tijuana. No podemos dejar pasar esta crisis como cualquier otra cosa y minimizarlo, porque lo que está en juego es tu familia, tus hijos, tu patrimonio, tu libertad. Ya estuvo bueno de estar en manos de gente improvisada, sin capacidad y experiencia, Tijuana no merece vivir así, tus hijos no merecen vivir así".*
- *"A Tijuana le urge un nuevo orden, le urge una planeación profesional, que salte las improvisaciones en las que la ciudad se encuentra. Es momento de que los tijuanaenses tomemos por nuestra propia mano y pongamos orden y llevemos a Tijuana a la modernidad."*

Respecto de estas expresiones, el fallo sostiene que puede concluirse que buscan posicionar una candidatura y que se puede inferir un llamamiento de cambio de gobierno en Tijuana; sin embargo, desde mi perspectiva, la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

motivación de la sentencia no encuentra un sustento sólido en las expresiones analizadas, por lo que para concluir que, existió un posicionamiento electoral de forma anticipada o que las expresiones del denunciado se consideran equivalentes funcionales de apoyo, resultan insuficientes la manifestaciones que la sentencia toma en consideración, advirtiendo una deficiencia en la motivación que me impide apoyar el sentido del fallo.

Lo razonado encuentra sustento en que, para determinar si una resolución jurisdiccional cumple con una adecuada fundamentación y **motivación**, los razonamientos judiciales utilizados deben justificar la racionalidad de la decisión, con el fin de dar cereza a los gobernados a quienes se dirigen, del porqué se llegó a una conclusión y la razón por la cual es la más acertada, en tanto: 1) permiten resolver el problema planteado, **2) responden a los elementos de hecho y derecho relevantes para el caso**, y 3) muestran si la decisión es consistente respecto a las premisas dadas, con argumentos razonables⁸⁰.

Bajo este tenor, en mi apreciación la sentencia, en esta parte, no cumple con el segundo de los requisitos señalados, al no responder eficazmente a los elementos de hechos tomados en cuenta para justificar su decisión. Asimismo, de acuerdo al artículo 16 de la Constitución Federal, **todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, que **deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, siendo necesario que además, **una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables**, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas⁸¹.

Sobre las premisas anteriores, es que considero que la motivación de la sentencia, **a razón de las expresiones que analiza en el punto previamente expuesto**, no es adecuada ni suficiente para tener por acreditada la infracción denunciada.

Por otra parte, se disiente de igual forma respecto a que el contenido de los videos de las ligas electrónicas analizadas⁸² en el proyecto, constituyen un

⁸⁰ **RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. CARACTERÍSTICAS PARA DETERMINAR SI CUMPLEN CON UNA ADECUADA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2481 <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018204>

⁸¹ **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**, visible en la Jurisprudencia 204, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Tomo VI, Séptima Época, página 166 del apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta 1917-2000.

⁸² https://www.facebook.com/jorgeramos.tj/videos/266413284942366/?so=channel_tab&rv=all_videos_card

posicionamiento de la candidatura del denunciado, ya que a juicio de la suscrita son expresiones en ejercicio de la libertad de expresión, tal como ocurre y señala la sentencia respecto de las contenidas en las actas circunstanciadas de los expedientes IEEBC/UTCE/PES/69/2021; IEEBC/UTCE/PES/72/2021, IEEBC/UTCE/PES/76/2021, IEEBC/UTCE/PES/81/2021.

Lo argumentado, ya que las manifestaciones del denunciado, contenidas en las ligas electrónicas denunciadas, no expresan equivalentes de apoyo o solicitud del voto, sino que se acotan a vislumbrar, lo que desde la óptica del denunciado, constituyen algunos problemas de servicios públicos y deficiencias del gobierno de la ciudad de Tijuana; sin embargo, tales manifestaciones no son confrontadas en favor del denunciado, respecto a compromisos adquiridos para combatir tales problemas en calidad de precandidato, candidato o gobernante, por lo que no resulta válido concluir que, con las anteriores se trate de posicionar electoralmente. De igual forma, tampoco se advierte de los videos denunciados, la presencia de logotipos de partidos políticos o el nombre de un puesto de elección popular que se pretenda posicionar.

No se soslaya que si bien, en uno de los videos analizados se habla de forma genérica de acciones realizadas en favor de Tijuana por parte de Jorge Ramos Hernández, lo cierto es que las mismas ocurren en función a la calidad de presidente municipal que ostentó en el periodo 2007-2010, por lo que constituyen hechos públicos y notorios, aunado a que las mismas no se vinculan de forma directa para la obtención del voto, precandidatura, candidatura o cargo público de elección popular.

En consecuencia, que se disienta con el estudio del caso, por las razones previamente expuestas, y se emita el presente **voto particular**.

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA

GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

https://www.facebook.com/jorgeramos.tj/videos/1157267988065194/?_so=_channel_tab&_rv=all_videos_card
https://www.facebook.com/jorgeramos.tj/videos/812047432732990/?_so=_channel_tab&_rv=all_videos_card
https://www.facebook.com/jorgeramos.tj/videos/269209427994820/?_so=_channel_tab&_rv=all_videos_card
https://www.facebook.com/jorgeramos.tj/videos/129832075685418/?_so=_channel_tab&_rv=all_videos_card
https://www.facebook.com/jorgeramos.tj/videos/1072367483256414/?_so=_channel_tab&_rv=all_videos_card